

Recomendación: 8/2017

Expediente: CODHEY 255/2015.

Quejoso y agraviado: EARV, ODRV y AMLVM.

Derechos Humanos Vulnerados:

Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
Derecho a la Libertad Personal.

Autoridad Responsable:

Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida a:

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, quince de junio del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 255/2015**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **EARV, ODRV y AMVM**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia -*ratione materiae*-, ya que esta Comisión acreditó la violación a los Derechos Humanos como son el **Derecho a la Libertad Personal** en su modalidad de **Detención Ilegal**, así como al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Prestación Indebida de Servicio Público**.

En razón de la persona –*ratione personae*-, ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

² El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY “...proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán”. El artículo 7 dispone que “...la Comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos”.

³ De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Acta circunstancias de fecha **seis de septiembre de dos mil quince**, en donde se hace constar la comparecencia de los ciudadanos **EARV, ODRV y AMLVM**, mismos que se inconformaron contra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en razón a lo siguiente: *“...el día viernes cuatro, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos del día nos encontramos a bordo del vehículo Crossfox amarillo 2015 placas ***-***, el cual rentamos con la c ACR, ubicado en el predio número *** de la calle ** y ** por **y ** de la Col. MCR. Estábamos regresando del municipio de Izamal y al encontrarnos sobre la carretera Federal, al llegar al retén de la carretera Mérida-Cancún, cerca del entronque a la salida a Chetumal, un elemento policíaco de tez morena, obeso, de estatura aproximada un metro con setenta y cinco centímetros de dicho retén nos indicó que estacionáramos el vehículo del costado derecho, que realizaría una revisión, nos hizo descender del vehículo, nos apartó del mismo y empezó a revisar el vehículo minuciosamente y en el fondo del carro encontró una pipa de vidrio rota, propiedad de OD. Seguidamente hace uso de la voz ODRV, quien manifiesta: “El elemento policíaco se me acercó y me revisó sacando de mi billetera un papel roto que contenía media dosis de LSD, inmediatamente con un tono prepotente me preguntó: ¿Usted quién es?, ¿Es suya? A lo que contesté que sí y revisó mi maleta que contenía cuatro cigarrillos delgados de marihuana de aproximadamente menos de dos gramos, me preguntó si había fumado y tomado alcohol, a lo que le contesté en sentido negativo, ya que no había consumido nada y le indiqué que lo que encontró era todo lo que traíamos y que no había consumido. Continúan diciendo los comparecientes que ante lo narrado, el elemento policíaco dijo: “ya te chingaste”. Continúan diciendo los comparecientes: “Posteriormente llegó un Comandante a bordo de la patrulla tipo Charger con número 5973, empezó a hablar con nosotros y nos dijo que tendríamos que ir al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, a lo que OD manifestó al Comandante: “Por la cantidad que poseo no corresponde la detención y menos porque no la he consumido. A lo que el elemento policíaco replicó diciendo “En el Distrito habíamos firmado un papelito y aquí tenemos otra ley”. Después de esto se negaron a escucharnos, nos empezaron a tomar fotografías y nos grabaron con sus teléfonos celulares. El comandante se retiró a bordo de la unidad 5973, otro elemento policíaco nos informó que quedábamos detenidos, nos subieron a bordo de la parte trasera de la patrulla Pick Up número 2154, motivo por el cual nos quejamos porque estaba descubierta y nos exhibirían, motivo por el cual después de aproximadamente quince minutos llegó otra camioneta de placas del Estado de Yucatán, YP 14462, y nos trasladaron a los tres esposados; el vehículo iba a alta velocidad. Al llegar al edificio de la Secretaría, ubicado en periférico, permanecemos en la unidad antes referida aproximadamente una hora, en el parque vehicular de los vehículos oficiales, los elementos policíacos aparentemente estaban apuntando datos. Ahora bien el vehículo Crossfox se quedó en el retén, cerrado. Al descender de la unidad nos hicieron firmar una hoja que al parecer era de la lectura de derechos. Nos trasladaron al interior del edificio, en el área de separos, nos practicaron prueba de alcoholímetro y de orina. Posteriormente realizaron un inventario de nuestras pertenencias y nos tomaron fotografías. En ningún momento nos proporcionaron información. Luego nos separaron y nos ubicaron en celdas. En ningún momento nos permitieron realizar*

una llamada y al preguntarles si podíamos hacerlo, nos lo impidieron. De igual forma nos dijeron que un representante del jurídico iba a hablar con nosotros y que determinarían el tiempo que permaneceríamos pero nunca nos atendieron. Aclaran los comparecientes que AMLVM, permaneció detenida veinticuatro horas y que el motivo por el que la detuvieron fue por escandalizar, cosa que resulta totalmente falso. O y E estuvieron detenidos treinta y seis horas sin decirles el motivo o fundamento de dicha detención. De igual forma refieren los comparecientes: “el trato de los funcionarios públicos de la Secretaría es muy grosero, arbitrario y burlesco, ya que no solo a nosotros nos trataron así, sino a todos los que permanecían. Antes de salir del edificio nos dieron un documento para que firmemos y decía “estoy enterado y aceptó lo especificado en la parte uno, pero esa parte no estaba contenida y al requerirla nos dijeron que tendrían que llevarlos de nuevo a las celdas, motivo por el cual firmamos sin preguntar más. Ahora bien, respecto al vehículo que rentamos aún está retenido en el corralón e ignoramos las condiciones de nuestras pertenencias que ahí se encuentran. Para concluir refiere el C. ODRV que no está de acuerdo que también hayan sido detenido su hermano EARV, toda vez que yo manifesté que lo que se encontró de la revisión policial era de mi propiedad...”.

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

1.- Acta circunstancia de fecha **seis de septiembre de dos mil quince**, en donde se hace constar la comparecencia ante este Organismo de los ciudadanos **EARV, ODRV y AMLVM**, quienes se inconformaron contra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que se encuentra descrita en el apartado de hechos.

2.- Escrito de fecha **siete de septiembre de dos mil quince**, suscrito por el Licenciado ODRV, mediante el cual refirió lo siguiente: “...Así mismo le hago saber que en este mismo acto hago entrega de fotografías impresas de algunos de los oficiales de la SSP y también de la patrulla 5973 de Asuntos Internos en donde viajaba un Comandante, al parecer de apellido Solís, quien nos engañó al decirnos que el procedimiento sólo era pasar a las oficinas SSP para revisar el vehículo y posterior a ello seríamos liberados; acto seguido abandonó la escena para dejarnos en manos de los prepotentes y arbitrarios elementos que nos incomunicaron a mí y a mi hermano por más de 38 horas y a mi madre por más de 26 horas, ello a pesar de que ella no cometió ninguna falta; dichos elementos de la SSP siempre actuaron de manera burlona, abusando de su autoridad para detenernos sin decirnos de que se nos acusaba, cuál era el fundamento legal y cuál era la supuesta sanción correspondiente. Se nos condujo en una patrulla a los separos de la SSP ubicados en el periférico y antes de ingresarnos se nos mantuvo dolosamente por aproximadamente una hora a bordo de la patrulla, esposados y bajo el rayo del sol. Se nos obligó bajo amenaza y engaños a firmar una hoja de derechos la cual resultó una burla pues nunca recibimos asesoría legal ni se nos permitió hacer una llamada ni se nos precisó cuánto tiempo

estaríamos ahí. Al salir se nos forzó bajo amenazas de regresarnos a la celda y con lujo de palabras altisonantes a firmar otro documento que no pudimos leer bien pero donde supuestamente aceptábamos no haber sido objeto de malos tratos cuando es evidente que sí lo fuimos. Se nos privó de nuestra libertad ilegalmente ingresándonos a celdas de 3 x 5 metros aprox. En condiciones de hacinamiento, insalubres, sin agua en los baños y con más de 20 personas, sin omitir mencionar las cucarachas y moscos a pesar de la alerta sanitaria por dengue y chikungunya. El maltrato era general para toda la población de detenidos. Cabe mencionar que aproximadamente a las 21:00 del día sábado 5 ingresó un señor de 63 años de nombre A de quien desconozco apellidos pero fue esposado por fuera de la celda a los barrotes de la misma con las manos por detrás y se le mantuvo así periodo de 2 horas hasta que llegó su hijo a visitarlo. Menciono esto porque es prueba contundente del desconocimiento de todos los elementos de la SSP estatal de los derechos Humanos y de su correcta aplicación a cada caso en específico. Ruego a usted se sirva actuar de manera expedita para investigar las graves y flagrantes violaciones a nuestros derechos humanos más elementales y una vez desahogado el procedimiento y previo análisis de su parte, se sirva emitir recomendación en contra de los elementos de la SSP estatal de Yucatán, del Comandante de Asuntos Internos de la patrulla 5973, así como de toda la corporación ya que el actuar de todos los oficiales de cualquier rango es inhumano y las sanciones que se aplican son arbitrarias, desproporcionadas y quedan a criterio de los prepotentes, negligentes e ignorantes policías que actúan con total impunidad seguros de que nadie se tomara el tiempo para quejarse. Manifiesto que el vehículo que se nos quitó sin explicarnos sigue detenido en el corralón y liberarlo es costoso y muy difícil...”

3.- Oficio número **SSP/DJ/23220/2015**, de fecha **nueve de octubre de dos mil quince**, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual manifestó que relativo a los hechos manifestados por los ciudadanos **EARV, ODRV y AMLVM**, derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que a continuación se muestra: “...después de solicitar informes a la Subsecretaría de la policía estatal de caminos peninsulares de esta Secretaría, a cargo del CMDTE. EMILIO FERNANDO ZACARIAZ LAINES, respecto de los hechos que le causaron agravio al ahora quejoso, no se encontró dato alguno de nos haga suponer que alguna unidad u elemento policiaco de esta corporación haya participado en dichos actos, por consiguiente se niegan los hechos de los que se duelen los quejosos y se solicita la conclusión de la presente por evidente materia para continuarla. Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: PRIMERA.- Copia debidamente certificada del oficio sin número de fecha 03 de Agosto del 2015, suscrito por el CMDTE. EMILIO FERNANDO ZACARIAZ LAINES, Subsecretario de la Policía Estatal de Caminos Peninsulares de esta Secretaría. SEGUNDA.- Copia debidamente certificada del oficio con número SSP/VP/1867/2015 de fecha 21 de Septiembre del 2015, suscrito por el 1ER. INSP. JESUS FELICIANO NOVELO CHAN, Coordinador Operativo de Periférico. TERCERA.- Instrumental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que represento.

CUARTA.- Presunción, en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la institución que represento.

Se anexaron a dicho informe las siguientes constancias:

- a) Oficio número SSP/VP/1867/2015, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Primer Inspector Jesús Feliciano Novelo Chan, Coordinador Operativo de Periférico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde indicó: *"...POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE A USTED, QUE CON RESPECTO AL OFICIO CON NUMERO Q.4019/2015 DERIVADO DE LA GESTIÓN NUMERO 615/2015 DIRIGIDO AL DIRIGIDO AL TITULAR DE ESTA SECRETARIA POR EL LIC. NOE DAVID MAGAÑA MATA OFICIAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN DONDE SOLICITA LA INFORMACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE SUCITARON EL VIERNES CUATRO APROX A LAS 12:00 HORAS EN EL RETEN DE LA CARRETERA MERIDA CANCUN CERCA DEL ENTRONQUE A LA SALIDA DE CHETUMAL EN DONDE SE VIERON INVOLUCRADOS LAS UNIDADES 5973 Y 2154 Y UNA CAMIONETA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YP-14-462. POR TAL MOTIVO SE REVISARON LOS ARCHIVOS, PARTES Y EXPEDIENTES DE ESTA COMPAÑÍA, **NO UBICANDO NINGÚN PARTE SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, YA QUE LAS UNIDADES QUE MENCIONAN NO PERTENECEN A LA COMPAÑÍA DE PERIFERICO Y SOBRE LA CARRETERA FEDERAL MERIDA CANCUN TAMPOCO INSTALAMOS OPERATIVOS..."*
- b) Oficio sin número de fecha cinco de octubre de dos mil quince, rubricado por el Comandante Emilio Fernando Zacaríaz Laines, Subsecretario de Policía Estatal de Caminos Peninsular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual refirió lo siguiente: *"...Esta sub. Secretaria de Policía Estatal de Caminos Peninsular en relación a la información requerida conforme a la solicitud adjunta informa que después de haber revisado los archivos que guarda no se encontró reporte alguno; así como de haber consultado con los comandantes responsables de los Centros Integrales de Seguridad Pública y en los números de las unidades descritas de nuestro estado de fuerza vehicular no contamos en lo referente al oficio..."*

4.- Acta circunstanciada de fecha **quince de octubre de dos mil quince**, suscrita por personal del Centro de Supervisión Permanente a Organismos Públicos de esta Comisión, en donde se hace constar la visita de inspección que efectuaron en el área de separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde se hizo constar: *"...En cuanto al recorrido se pudo constatar que las instalaciones cuentan con 10 celdas distribuidas de la siguiente manera, según informó el comandante: celda número 1, destinada para mujeres; celda número 2, destinada para menores de edad; la número 3, para personas con discapacidad, la número 4, para hechos de tránsito y la número 5 para consignación de*

personas al ministerio público, todas las demás funcionan en el mismo orden en caso de hacinamiento. Las celdas cuentan con medidas de 2.80 por 7.40 centímetros cada una y con una capacidad aproximada para 5 personas cómodamente, el interior de las celdas se encontraron limpias, con planchas de cemento sin colchones, retretes sin agua corriente, luz eléctrica en el interior y exterior de las mismas y una ventilación adecuada; de igual manera, el interior y exterior de las celdas es vigilado por un sistema de cámaras mismo que es monitoreado en el área de registro de detenidos y resguardo de pertenencias. En cuanto a la entrevista aplicada al funcionario Oscar Pacheco Pool, comandante en turno, manifestó que la autoridad encargada de imponer las sanciones es el jurídico y de igual manera, que se llevan registros de ingreso, egreso, visitas, pertenencias y llamada telefónica; también se hizo mención de que los detenidos son informados de su situación legal a través de un informe elaborado por el jurídico, mismo que les indica la sanción donde se les incluye el tiempo de arresto. El entrevistado manifestó que entre las pertenencias más comunes que se les retiran a los arrestados está la cartera, el cinturón, las agujetas de los zapatos, calcetines, celulares, joyas, dinero en monedas y demás objetos de valor. No obstante que el área jurídica es la autoridad encargada de imponer las sanciones y notificarlos de su situación, el entrevistado manifestó que el jurídico no acude a verificar el estado físico, ni el trato de los custodios hacia los arrestados, tampoco recepciona quejas, puesto que el encargado de lo anterior es el departamento de atención ciudadana y este procedimiento es realizado por el arrestado después a su liberación. En cuanto a los alimentos el entrevistado manifestó que los arrestados reciben los mismos por parte de la corporación cuando menos 2 veces al día. Por otra parte informó que la SSP recibe capacitación constante de trato digno hacia los detenidos y que desconoce si esta corporación tiene quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán por malos tratos en el área de separos. El entrevistado manifestó no contar con un reglamento que regule el lugar de aseguramiento, tampoco manuales de procedimientos para recibir arrestados ni con manuales de procedimientos para el uso racional de la fuerza y métodos de control. En cuanto al arresto a personas pertenecientes a grupos vulnerables, el entrevistado manifestó que los adultos mayores son ubicados en un cubículo y no en una celda en caso de detención, las personas enfermas mentales son ubicadas solas en una celda y finalmente las personas con discapacidad son ubicadas en la celda número 3 demarcada para personas en esa situación. **OBSERVACIONES:** Con lo que respecta a la inspección de las áreas, se constató que el criterio de distribución de los arrestados mencionado por el entrevistado no se cumple, puesto que se encontraron únicamente dos celdas ocupadas específicamente la número 3 (para personas con discapacidad) y la número 5 (para consignaciones) de las 10 disponibles. En el interior de ambas celdas se encontraron personas cumpliendo sanciones, por diversas situaciones como disturbios, alcoholímetro, hechos de tránsito, entre otros. Durante el recorrido el personal de la Secretaría señaló que la celda número 2 es destinada para menores de edad, sin embargo esta situación no se pudo corroborar puesto que dicha celda no se encuentra señalizada. De igual manera, no se encontró una celda señalizada de uso exclusivo para mujeres. Durante el recorrido se entrevistó a personas que cumplían con más de 24 horas de arresto, quienes manifestaron no haber recibido ningún tipo de alimentos por parte de la corporación, contrario a lo declarado anteriormente por el licenciado Martínez Estrella, donde se había afirmado que los arrestados recibían alimentos cuando menos 2

veces al día, y al solicitar los registros correspondientes a los mismos, el personal de la Secretaría declaró no contar con ellos; en este sentido, se procedió a solicitar sea cumplido el derecho a recibir alimentos, misma solicitud que fue atendida a la brevedad. Con respecto al derecho a realizar una llamada telefónica, los arrestados declararon desconocer del mismo y en cuanto se les manifestó, por parte del personal de la CODHEY, 2 de los 10 arrestados solicitaron ejercerlo; al requerir los registros de llamadas al personal de la corporación, éstos fueron exhibidos. En lo que respecta a visitas se pudo constatar que existe un registro en el área de recepción, pero no se encontró evidencia de personas registradas como visitantes, por lo que se refiere a la valoración médica, el personal de esta Comisión pudo visualizar el momento en que un arrestado era valorado, asimismo no se encontró evidencia registral de dicha práctica, únicamente el médico entrevistado indicó que comúnmente se les aplica un examen de alcoholimetría y toxicológico a través de la prueba de orina y que únicamente las personas que presentan golpes, heridas o que lo solicitan, se les realiza una revisión corporal exhaustiva. Finalmente, en cuanto a los Derechos Humanos relacionados con la situación jurídica de los arrestados, se detectó que de la totalidad de los arrestados, desconocían si no totalmente, parcialmente de derechos básicos, como lo son realizar una llamada telefónica, derecho a recibir visitas o el derecho a ser informados del momento de su salida. A pesar de que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública exhibió los documentos correspondientes a la lectura de derechos, los arrestados mencionaron que únicamente se les proporcionó la hoja para firma, pero que en ningún momento fueron visitados por personal de dicha corporación para hacerles las manifestaciones pertinentes...”.

5.- Escrito de fecha **veintiocho de octubre de dos mil quince**, mediante el cual los quejosos EARV, ODRV y AMLVM, refirieron: “...Hemos leído con mucho asombro la escueta e insuficiente información que lo Secretaría de Seguridad Pública y/o Policía Estatal de Yucatán (SSP) ofrece sobre la detención ilegal y todas las violaciones a derechos humanos que la acompañaron y de la que fuimos objeto como ya ha quedado precisado en nuestro escrito inicial de queja y en el escrito que anexamos a ella y en el cual se describen los hechos y se anexan fotografías. Resulta escandaloso que la SSP de Yucatán, argumente que las patrullas que nos trasladaron y las que estaban presentes en el retén no existen, ya que ello significaría que existen patrullas clonadas o fuera del padrón o registro que dicha institución debe guardar con respecto a sus propias unidades, esto se vuelve especialmente absurdo cuando hemos mostrado fotografías de instalaciones de la SSP de Yucatán. Además independientemente de las patrullas involucradas, las graves violaciones a nuestros derechos humanos fueron perpetradas por los elementos de la SSP de Yucatán y no por los vehículos; ese no es el fondo del asunto. En vista de la actitud de encubrimiento que resulta obvia en la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y/o Policía Estatal de Yucatán (SSP) respetuosamente pedimos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que se pronuncie de manera exigente sobre el presente asunto y se sirva dar seguimiento al caso solicitando a las autoridades responsables que rindan un informe real y veraz y que pongan a su alcance los elementos probatorios de los hechos, la justificación y fundamentación legal de su actuar y los registros documentales de todo tipo que obren en su poder en un ejercicio obligado de transparencia que le deben a la ciudadanía y también a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. En ese tenor y por su conducto

demandamos y exigimos en estricto apega a derecho de la Secretaria de Seguridad Pública y/o Policía Estatal de Yucatán (SSP), que conteste, se pronuncie y dé atención a cada uno de los puntos a continuación. 1. Exigimos a la policía Estatal de Yucatán que muestre todos los documentos que amparan la detención que sufrimos a sus manos el día viernes 4 de septiembre de 2015 a las 12:30 aprox. sobre la carretera Cancún-Mérida a la altura de la salida a Chetumal. 2. Exigimos a la Policía Estatal de Yucatán, que diga claramente cuál fue la razón o motivo de la detención de cada uno de nosotros, cual es el fundamento legal para ello y cuál es la sanción que correspondía a cada infracción, así como las pruebas que sustentan la comisión de una conducta que implicara tan desproporcionada reacción y sanción. 3. Exigimos a la policía Estatal de Yucatán que muestre pruebas de que se nos dejó hacer alguna llamada a cualquiera de nosotros durante toda la privación ilegal de nuestra libertad. 4. Exigimos a la policía Estatal de Yucatán que nos proporcione los nombres de los elementos de su Corporación de los cuales mostramos fotos que prueban su intervención en detención a fin de poder proceder individualmente contra cada uno de ellos, esto es información que no debe ocultarse ya que dichos elementos son servidores públicos acreditados como policías por la Secretaria de Seguridad Publica y/o Policía Estatal de Yucatán (SSP). 5. Exigimos a la policía Estatal de Yucatán, que nos proporcione los videos de las cámaras ubicadas tanto en el retén al momento de la detención, como en las celdas donde fuimos injustamente detenidos o del exterior de las instalaciones de la SSP tanto del día en el que fuimos detenidos como en el que fuimos liberados, 24 horas en el caso de la C. AMVM y 36 horas después en los otros dos. 6. Exigimos a la policía de Yucatán, que nos proporcione los partes que rindieron los oficiales que nos pusieron a disposición en las instalaciones del “periférico” de esta institución el día 4 de septiembre de 2015, así como las pruebas de que cometimos alguna infracción y contra que normas. 7. Exigimos a la Policía Estatal de Yucatán que nos diga cuál fue el motivo por el que detuvo y remolcó en grúa el vehículo en el que nos transportábamos cuando andaba perfectamente por su propia marcha, cuál es el fundamento legal y el criterio aplicado para cometer tal arbitrariedad, sin darnos ninguna boleta de infracción o algún inventario de nuestras pertenencias o del vehículo. 8. Exigimos a la policía Estatal de Yucatán, que diga cuál es el motivo y el fundamento legal para habernos realizado pruebas de orina a todos, ya que se nos obligó a orinar de forma pública en contra de nuestra voluntad, así mismo cual es el motivo y el fundamento legal para fotografiarnos de frente y perfil y tomar huellas digitales. Exigimos ver esos archivos ya que si la autoridad responsable se niega que existan dichos registros, estaría reconociendo que su mismo personal los sustrajo o los oculta premeditada e ilegalmente. 9. Exigimos a la policía Estatal de Yucatán, que diga si es cierto, como lo es, porque se nos hicieron revisiones vergonzosas y más allá de toda lógica y proporción, dándonos siempre un trato degradante. 10. Exigimos a la Policía Estatal de Yucatán, que diga si es cierto, como lo es, que ingreso el vehículo Volkswagen Crossfox de color amarillo y con placas federales de arrendamiento ***-*** en el que nos transportábamos a su corralón número 2 conocido como “periférico” en la fecha de nuestra detención; máxime cuando se trata de un vehículo que rentamos en la empresa ACR de Mérida, lo que consta en registro de la compañía, cuyos gestores y representante legal fueron quienes liberaron la unidad debido a que este trámite no lo pudimos realizar por no poder acreditar la propiedad del vehículo, lo cual además nos costó la elevada cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos m.n)

buena parte de ellos para pagar las desproporcionadas e injustas multas que a su antojo impone la SSP de Yucatán 11. Exigimos a la policía Estatal de Yucatán, que deje de encubrir a sus elementos y de negar sus acciones, que se comporte de manera responsable y transparente como en su obligación legal y hasta moral. 12. Exigimos a la policía Estatal de Yucatán, que nos diga cuál es el motivo específico, ¿qué conducta se cometió? O en que supuesto legal nos colocamos cada uno de los suscritos y cuáles son las pruebas fehacientes que lo sustentan. Con su conducta y su desafortunada respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y/o Policía Estatal de Yucatán (SSP) continúa violando nuestros derechos humanos consagrados en la Constitución de Yucatán (SSP) continúa violando nuestros derechos humanos consagrados en la Constitución de Yucatán, en la Constitución Federal y en el bloque constitucional que el Estado mexicano y todos sus representantes o agentes están obligados a observar. No se puede dejar de mencionar la evidente falta de respeto institucional que muestra la Secretaría de Seguridad Pública y/o Policía Estatal de Yucatán (SSP) ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofendiendo la inteligencia e importante labor de a sus integrantes. Al negar los hechos, su intervención en ellos y encubrir a sus elementos, la Secretaría de Seguridad Pública y/o policía Estatal de Yucatán (SSP) violenta gravemente el estado de derecho y abona a su mala imagen ante la sociedad. Resulta inverosímil que su argumento principal se basa en que nosotros, tres turistas, ciudadanos mexicanos en pleno ejercicios de nuestros derechos civiles y políticos, sin antecedentes penales, profesionistas que gozan de una buena reputación social; gastemos nuestro tiempo y esfuerzo en inventar una historia de tal naturaleza para afectar la imagen o a algunos policías de dicha corporación...”.

6.- Oficio número **SSP/DJ/00921/2016**, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde se puede observar lo siguiente:”...Con tal personalidad jurídica y legitimación, vengo por medio del presente oficio a rendir en tiempo y forma el informe vía colaboración solicitado en los autos del **EXPEDIENTE 255/2015** relativo a los hechos manifestados en agravio de **los C.C. ODRV, AMLVM Y EARV**, derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de esta Secretaría de Seguridad Pública. **INFORME. UNICA.-** En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera INF2015005606, de fecha 04 de septiembre del 2015, suscrito por **el POLICÍA SEGUNDO ISRAEL SALOMÓN PECH PUC**, en donde se describen las circunstancias del tiempo, modo y lugar que motivaron la detención de los ahora agraviados, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en las detenciones y custodias en ningún momento vulneraron sus derechos humanos. **PRUEBAS** Con fundamento en el artículo 73 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: **Primera.-** Copia debidamente certificada del informe Policial Homologado con número SIIE INF2015005606, de fecha 04 de septiembre del 2015, suscrito por **el POLICÍA SEGUNDO ISRAEL SALOMÓN PECH PUC**. **Segunda.-** Copia debidamente certificada de los certificados médicos Psicólogos y de Lesiones de fecha 04 de Septiembre del 2015, con los números de folio 20150515042, 2015015043 y 2015015044. **Tercera.-** Copia debidamente certificada de las actas de Lectura

de Derechos, mismos que les fueron leídos a los agraviados en el momento de ser detenidos. **Cuarta.-** Instrumental pública, consiste en todas y cada una de las actuaciones siempre que favorezcan a la dependencia que represento. **Quinta.-** Presunción en su doble aspecto, tanto legal como humano que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la institución que represento...”.

Se anexaron a dicho informe las siguientes constancias:

- a) Informe Policial Homologado suscrito por el ciudadano Israel Salomón Pech Puc, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual refiere: “...SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA DE HOY AL ESTAR EN EL PUESTO DE CONTROL Y REVISIÓN VEHICULAR QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL KILÓMETRO 14 + 500 CARRIL DE ENTRADA A LA CARRETERA MÉRIDA-CANCÚN CON LA UNIDAD 1981, TENIENDO COMO ELEMENTOS DE APOYO AL C. PRIMER OFICIAL VÍCTOR MANUEL CONCHA, AL C. SUB OFICIAL MENDI LEOPOLDO CHÁVEZ NOVELO, AL C. POL. 3RO JUAN ENRIQUE CHALÉ CONCHA, AL C. POL. 3RO. JUAN BAUTISTA MEX PECH, AL ESTAR DE GUARDIA NOS PERCATAMOS DE UN VEHÍCULO DE COLOR AMARILLO DE LA MARCA VOLSWAGEN CROSSFOX CON PLACAS DE CIRCULACIÓN***-**-**-* DEL ESTADO DE MEXICO, EL CUAL VENIA EN EXCESO DE VELOCIDAD, POR LO QUE AL INDICARLE QUE SE DETENGA Y SE ESTACIONARA CORRECTAMENTE, NOS PERCATAMOS DE QUE NO CONTABA CON LOS ENGOMADOS CORRESPONDIENTES A LAS PLACAS, EN ESE MOMENTO AL ACERCARNOS A EL CITADO VEHÍCULO SE LE INFORMA AL CONDUCTOR QUE SE LE REALIZARÍA UNA INSPECCIÓN PREVENTIVA AL VEHÍCULO, EL CONDUCTOR QUIEN SE IDENTIFICÓ CON UNA LICENCIA DE CONDUCIR A NOMBRE ODRV EL CUAL MANIFIESTA NO CONTAR CON LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CORRESPONDIENTE, POR TAL MOTIVO SE LE INFORMA QUE EL VEHÍCULO AL CARECER DE DOCUMENTACIÓN DEBERÍA SER TRASLADADO AL DEPÓSITO VEHICULAR, EN ESE MOMENTO SE LE INFORMA QUE SE DEBÍAN BAJAR LOS PASAJEROS DEL CITADO VEHÍCULO, BAJANDO DE ESTE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO Y UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, EN ESE MOMENTO AL ESTAR REALIZANDO UNA INSPECCIÓN AL VEHÍCULO, EL C. O D ASUME UNA ACTITUD ALTANERA HACIA LOS SUSCRITOS, POR LO QUE SE LE INDICA QUE SE LE REALIZARÁ UNA INSPECCIÓN CORPORAL, ESTE EXPONE A LA VISTA UNA BOLSITA DE NYLON TRANSPARENTE CON UN CUADRO PEQUEÑO DE ÁCIDO DMT, DE LOS CUALES ME HACE ENTREGA VOLUNTARIAMENTE, ASÍ MISMO LA OTRA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO E R V, EXPONE A LA VISTA 4 CIGARRILLOS CON HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS AL CANNABIS, EL CUAL SE LE OCUPA, POR LO QUE SE LE INDICA A ESTAS PERSONAS QUE SERÁN DETENIDAS, SIENDO LAS 13:25 HORAS AL MOMENTO DE INFORMARLE LOS DERECHOS QUE LOS ASISTEN, EL C. OD MANIFIESTA SER ABOGADO Y QUE NO SE LE PODÍA DETENER AMENAZÁNDONOS EN TODO MOMENTO DE SU TRASLADO QUE NOS IRÍA MAL YA QUE ÉL ES INFLUYENTE,

SEGUIDAMENTE LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO SE ENCONTRABA ACOMPAÑÁNDOLOS, MANIFIESTA LLAMARSE AMLVM MADRE DE LAS DOS PERSONAS EN CUESTIÓN, PORQUE ESTA PERSONA ASUME UNA ACTITUD AGRESIVA HACIA LOS SUSCRITOS, POR TAL MOTIVO DÁNDOLE RECONOCIMIENTO A UN UMIPOL SE SOLICITA EL APOYO DE UN ELEMENTO FEMENIL LLEGANDO AL LUGAR LA POL.3RO. ANDREA GUERRERO LA CUAL SE ENCARGA DE LA DETENCIÓN DE LA C. AMLVM ASÍ COMO DE INFORMÁNDOLE LOS DERECHOS QUE LA ASISTEN, AL TÉRMINO SON ABORDADOS A LA UNIDAD OFICIAL CON FINES DE SER TRASLADADOS AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARIA EN DONDE LLEGAR LA PRIMERA PERSONA QUIEN ES EL CONDUCTOR DIJO LLAMARSE; ODRV... ES CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO DANDO COMO RESULTADO INTOXICACIÓN CON CANNABIS SEGÚN FOLIO 2015015043 PERTENENCIAS CON FOLIO 336831, LA TERCERA PERSONA DIJO LLAMARSE; AMLVM DE 55 AÑOS DE EDAD... es certificada por el médico en turno dando como resultado estado normal según folio 201501542 entregando pertenencias con folio 336830 de la cárcel pública quedando las personas antes mencionadas reclusos en la misma para los fines legales que se indiquen. No omito manifestar que el vehículo antes mencionado fue trasladado al depósito vehicular numero dos para su resguardo a bordo de la grúa 938 al mando del pol. 2do Fabián entregados en la comandancia de cuartel para su resguardo. No omito manifestar que en el lugar de los hechos llegó la unidad 5973 de asuntos internos al mando del Sub Inspector Daniel Solano Cepeda, el cual tomó conocimiento a todo lo antes manifestado. **PERSONAS INVOLUCRADAS: Infractor RVE...** MOTIVO: Portación de drogas (101). DESCRIP. MOTIVO: Portación de 4 cigarrillos con cannabis. AUTORIDAD A DISPOSICIÓN: SSP... **Infractor ODRV...** MOTIVO: Encontrarse bajo los efectos de drogas (101). DESCRIP. MOTIVO: Por portación de DMT. AUTORIDAD A DISPOSICIÓN: SSP... **infractor VMAML...** MOTIVO: Entorpecer la labor policial. DESCRIP. MOTIVO: Por entorpecer la labor policial..."

- b) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS Y DE CONSENTIMIENTO INFORMADO: Lugar: (no existe). FECHA: (no existe). HORA (no existe)... FLAGRANCIA: Por entorpecer la labor policial... DETENIDO 1: VMAML.... FIRMA DE CONFORMIDAD DEL DETENIDO (Rúbrica). NOMBRE Y FIRMA DEL TESTIGO: (no existe). POLICÍA DE LA S.S.P. RESPONSABLE DE LA LECTURA DE DERECHOS: NOMBRE Y FIRMA DEL POLICIA: (no existe). JERARQUÍA: (no existe). UNIDAD: (no existe)..."
- c) **"CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES.** Folio 2015015042, El suscrito Médico cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad pública Dr. (a) Castillo Chab Raúl Iván,... certifica que siendo 15:39 horas del día 04 de septiembre de 2015, examina clínicamente a una persona de sexo masculino el cual dijo llamarse EARV,.. EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES..." **"CERTIFICADO MEDICO PSICOFISIOLOGICO.** Folio 2015015042. El suscrito Médico cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad pública Dr. (a) Castillo Chab Raúl Ivan... certifica que siendo 15:39 horas del día 04 de septiembre de 2015, se le realiza el examen clínico

psicofisiológico a una persona de sexo masculino el cual dijo llamarse EARV,..
CONCLUSIÓN: El resultado del examen médico Psicofisiológico del C. EARV, es positivo a Cannabis...". **"CERTIFICADO QUIMICO.** Folio 2015015042. El suscrito Q.F.B. Cool Chí Lizbeth Concepción, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado... certifica que siendo las 16:25 horas del día 04 de septiembre del 2015, se efectuó el examen toxicológico en la orina de quien dijo llamarse EARV... Se realizaron pruebas cualitativas por el método de Inmunoensayo Enzimático Homogéneo (EMT) de la muestra a analizar: RESULTADO: BENZODIAZEPINAS; No realizado. ANFETAMINAS: No realizado. Cannabis: Positivo. COCAINA: Negativo. EXTASIS. No realizado..."

- d) **CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES.** Folio 2015015043, El suscrito Médico cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad pública Dr. (a) Castillo Chab Raúl Ivan,... certifica que siendo 15:47 horas del día 04 de septiembre de 2015, examina clínicamente a una persona de sexo masculino el cual dijo llamarse ODRV... EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: PRESENTA LINEA ERITEMATOSAS CISRUNCSCRITA EN AMBAS MUÑECAS..." **"CERTIFICADO MEDICO PSICOFISIOLOGICO.** Folio 2015015043. El suscrito Médico cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad pública Dr. (a) Castillo Chab Raúl Ivan... certifica que siendo 15:47 horas del día 04 de septiembre de 2015, se le realiza el examen clínico psicofisiológico a una persona de sexo masculino el cual dijo llamarse ODRV,.. CONCLUSIÓN: El resultado del examen médico Psicofisiológico del C. ODRV, es positivo a Cannabis...". **"CERTIFICADO QUIMICO.** Folio 2015015043. El suscrito Q.F.B. Cool Chí Lizbeth Concepción, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado... certifica que siendo las 16:15 horas del día 04 de septiembre del 2015, se efectuó el examen toxicológico en la orina de quien dijo llamarse ODRV... Se realizaron pruebas cualitativas por el método de Inmunoensayo Enzimático Homogéneo (EMT) de la muestra a analizar: RESULTADO: BENZODIAZEPINAS; No realizado. ANFETAMINAS: No realizado. Cannabis: Positivo. COCAINA: Negativo. EXTASIS. No realizado..."
- e) **CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES.** Folio 2015015044, El suscrito Médico cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad pública Dr. (a) Castillo Chab Raúl Ivan,... certifica que siendo 15:42 horas del día 04 de septiembre de 2015, examina clínicamente a una persona de sexo femenino el cual dijo llamarse AMLVM,.. EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES..." **"CERTIFICADO MEDICO PSICOFISIOLOGICO.** Folio 2015015044. El suscrito Médico cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad pública Dr. (a) Castillo Chab Raúl Ivan... certifica que siendo 15:42 horas del día 04 de septiembre de 2015, se le realiza el examen clínico psicofisiológico a una persona de sexo femenino la cual dijo llamarse AMLVM,.. CONCLUSIÓN: El resultado del examen médico Psicofisiológico del C. AMLVM, es normal..." **"CERTIFICADO QUIMICO.** Folio 2015015044. El suscrito Q.F.B. Cool Chí Lizbeth Concepción, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado... certifica que siendo las 16:23 horas del día 04 de septiembre del 2015, se

efectuó el examen toxicológico en la orina de quien dijo llamarse AMLVM... Se realizaron pruebas cualitativas por el método de Inmunoensayo Enzimático Homogéneo (EMT) de la muestra a analizar: RESULTADO: BENZODIAZEPINAS; No realizado. ANFETAMINAS: No realizado. CANNABIS: Negativo. COCAINA: Negativo. EXTASIS. No realizado...”.

7.- Escrito de fecha **diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**, suscrito por los quejosos **EARV, ODRV y AMLVM**, en el que se observa lo siguiente: *“...Para comenzar la autoridad responsable sienta un nefasto precedente en detrimento de su poca credibilidad al negar la detención ilegal y la incomunicación así como la existencia de las patrullas que señalamos o la existencia del retén/operativo ilegal donde fuimos detenidos. Ahora la misma autoridad responsable se desdice, cambia el sentido de sus declaraciones anteriores y reconoce que si nos detuvo alegando algunas supuestas razones para la remisión de vehículo al corralón y otras por las que nos trasladaron a sus instalaciones (cárcel pública) para ser privados de la libertad y de cualquier comunicación con familiares, amigos o abogados. Sin embargo no se presentan pruebas contundentes ni fundamentación legal que justifique o motive su proceder como lo demostraremos a continuación. Al violar nuestros derechos humanos, la autoridad responsable desacata en general lo dispuesto en diversos artículos del Capítulo Primero de nuestra Carta Magna relativo a los Derechos Humanos y sus garantías y en específico el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que en su segundo párrafo mandata lo siguiente: La actuación de las instituciones estatales y municipales de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los Tratados Internacionales en la materia ratificados por el Estado Mexicano y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Ya que nunca se respetaron nuestros derechos humanos ni sus garantías, la autoridad responsable merece una sanción y debe realizar una verdadera investigación para aclarar el nivel de responsabilidad y el grado de participación de todos los involucrados en los hechos de los que nos dolemos. En ese tenor y por medio del imprescindible conducto de la CODHEY demandamos y exigimos que en estricto apego a derecho y en un ejercicio obligado de transparencia, la autoridad responsable conteste, se pronuncie y dé atención a cada uno de los puntos vertidos a continuación: **1) Responsabilizamos y señalamos directamente al servidor público GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMIREZ, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y tramites de la dirección jurídica de la SSP, por haber ocultado y falseado declaraciones ante la autoridad, negando información del retén/operativo ilegal, de nuestra privación de la libertad, detención ilegal, de las patrullas y los oficiales involucrados en la misma, esto con el fin de retrasar el procedimiento o de encubrir a los responsables. Como prueba de lo antes señalado existe de referencia el oficio SSP/DJ/23220/2015 del 9 de octubre del 2015, dirigido a la CODHEY, firmado por GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMIREZ, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y tramites de la dirección jurídica de la SSP, en dicho documento se niega que exista información de nosotros, de las patrullas y donde se afirma que ellos no realizan operativos. Se trata de la misma persona que meses después rinde, aunque de manera parcial, sesgada e incompleta, la información que le solicito la CODHEY, lo cual hace a través del oficio***

SSP/DJ/00921/2016 de fecha 14 de enero de 2016, mismo que contradice todo lo manifestado en el oficio anterior e incurre en falsedad de declaraciones y falta a la verdad. **2)** Aun cuando la autoridad responsable reconoce su participación en los hechos que nos ocupan, no proporciona videograbaciones de la detención, del retén ilegal, aun cuando exhibimos fotografías del mismo o de las celdas donde estuvimos detenidos, tampoco proporciona nombres y apellidos de todos los policías que participaron en la detención ilegal, ante los cuales se encontraban elementos de quienes proporcionamos fotografías. **3)** Con respecto a la detención por exceso de velocidad, ni siquiera se menciona el límite permitido de velocidad y por cuantos km/h lo rebasamos; así mismo exponemos que el punto de revisión es semi-fijo, y este genera tráfico y fila de automóviles para su revisión obligatoria, una especie de “filtro” a cargo de la policía Estatal de Yucatán, por lo que en ningún momento se nos hizo referencia de la detención por este motivo infunda, y de haber ocurrido así solicitamos la prueba fehaciente de la medición del dispositivo con el cual se identificó la velocidad a la que circulaba el vehículo detenido, marca, modelo y número de serie del mismo, así como bitácoras de su prueba de calibración y funcionamiento conforme a los programas de mantenimiento preventivo y correctivo que está obligada a cumplir la autoridad responsable de acuerdo a procedimientos normados de manera nacional por la Ley de Adquisiciones Gubernamentales. **4)** Sostenemos y afirmamos categóricamente que la detención de la que fuimos objeto es ilegal ya que la autoridad responsable no ofrece pruebas que la justifiquen ni explica cuál es la fundamentación legal que motiva su actuación y abuso de autoridad, nunca especifica que artículos, de que ley o reglamento violamos, y por lo que nos pudiéramos hacer acreedores a sanciones tan desproporcionadas e ilegales. **5)** Se niega por completo que el C. EARV portara alguna droga, ya que el total de la insignificante cantidad que voluntariamente se le mostro a la policía se encontraba en la mochila del C. ODRV, por tanto se encontraban en sus posesiones inmediatas e identificables, lo cual se manifestó desde el primer momento, quedando de manifiesto la ilegalidad del C. EARV y la autoridad responsable no aporta ninguna prueba o elemento que sostenga su simple dicho. **6)** Nunca se nos dice que ley o reglamento está establecido que la sanción al C. ODRV por la aportación de una cantidad legal de las sustancias/drogas que la autoridad responsable refiere en su informe, sea de 38 horas de detención inmutable por multa y totalmente incomunicado. **7)** Es completamente falso que la C. AMVM, haya entorpecido la labor policial y tampoco se menciona cual fue el artículo o disposición que pudo haber violado y que ameritó su detención por más de 26 horas inmutables por multa y totalmente incomunicada, tampoco se aportan pruebas que sostenga el dicho de una autoridad responsable que ya mintió y oculto información, de tal modo que el dicho de uno o varios elementos de esta prepotente y arbitraria corporación no son suficientes para inculpar, detener e incomunicar a una mujer turista, ciudadana mexicana, profesionista respetable y ejemplar, médico de profesión, con una maestría en seguridad social y con una trayectoria de servidora pública de más de 20 años, que en ningún momento les levanto la voz a los policías ni expresó alguna palabra altisonante, por lo que el argumento de la autoridad responsable sobre la agresividad de esta persona resulta exagerado y sin fundamento. **8)** Exigimos a la autoridad responsable que informe que medios técnico científico empleo para analizar y determinar de qué tipo de drogas se trataba y en qué cantidad específica se portaban o donde se encontraban las mismas, ya que la misma autoridad dice que el mismo

conductor se las entregó voluntariamente y después dice que este actuó de manera prepotente contradiciéndose así una vez más. 9) Exigimos a la autoridad responsable que diga específicamente que ley y que artículos de la misma aplico para sancionar la portación de drogas ya que la ley que debió aplicar es la LEY GENERAL DE SALUD, la cual es de carácter federal y de aplicación específica a la materia; por tanto la autoridad responsable no pudo haber aplicado arbitrariamente y abusando de su autoridad una ley o reglamento local ni mucho menos su criterio o mejor dicho la falta del mismo. Bastaría aquí un mínimo de comprensión sobre la jerarquía de las leyes por parte de la autoridad responsable para reconocer lo ilegal e injusto de su prepotente actuación y abuso de autoridad. 10) Exigimos a la autoridad responsable que proporcione los videos, bitácora y localización a través del dispositivo GPS del día de los hechos, de la patrulla 5973 de Asuntos Internos que comandaba el SUB INSPECTOR DANIEL SOLANO CEPEDA, servidor público que se encontraba presente en el retén ilegal y fue testigo de todo lo acontecido. Esto prueba que se trataba de un retén ilegal que contaba con la aprobación y presencia de un mando superior de la corporación que atestiguó y consintió la privación de la libertad, la detención ilegal, el traslado a la cárcel pública y la incomunicación de los quejosos, por lo que este asunto involucra a toda la corporación y a toda la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, llegando la responsabilidad hasta la Secretaría de la misma ya que no solo intervinieron quienes nos detuvieron en un retén ilegal, si no también aquellos que nos mantuvieron incomunicados y sin poder pagar una multa o darnos una razón de porque estábamos detenidos por un lapso de más de 26 horas en el caso de uno de los suscritos y más de 38 horas en los otros dos, ejerciendo un constante abuso de autoridad y un trato humillante en contra de todos los detenidos. 11) Si la autoridad responsable informa que consignó al C. ODRV por “encontrarse bajo el efecto de drogas”/portación de “DMT” esta debe probar como llego a esta conclusión ¿Cómo determinaron la sanción por la portación de esto?, ¿En que se basaron para tal determinación?, ¿En todo caso, ¿en qué ley se encuentra pegada o regulada la portación de “DMT”?, ¿Qué es el “DMT”? y como comprueba la autoridad que dicha persona se encontraba bajo los efectos de tal enervante si el certificado y la valoración médica no arrojan datos sobre esta infundada acusación. Exigimos que la autoridad responsable diga en qué tipo de equipo se pesó dicho alcaloide y el cannabis, incluyendo, marca, modelo, número de serie, ubicación, que grado de precisión tiene y quien es el encargado de su operación. 12) Los 4 cigarrillos de cannabis a los que se hace alusión en el informe de la autoridad responsable se encontraban mezclados con tabaco, por lo que todos ellos juntos y considerando el papel y los filtros que se ocuparon para elaborarlos no pesaban en conjunto ni siquiera dos gramos, incluyendo el tabaco, lo cual es mucho menos de la mitad de la dosis permitida de hasta 5 gramos para consumo personal por la Ley General de Salud vigente y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional. Por ello exigimos a la autoridad responsable que presente tales “drogas” así como quienes integran la cadena de custodia de la que fueron objeto, quien las peso, catalogó e identifico o manipulo; esto para que se les puedan hacer las pruebas técnico-científicas necesarias para identificarlas y determinar su peso adecuadamente, no bajo la ilegal y rudimentaria valoración de la autoridad responsable. 13) El escueto informe de la autoridad responsable no justifica, motiva o fundamenta la incomunicación de la que fuimos objeto ni aporta ningún elemento de convencimiento que nos permitieron hacer alguna llamada telefónica o tener

alguna comunicación a ninguno de los tres detenidos ilegalmente. **14)** Con su actuación, la autoridad responsable violó a todas luces el artículo 22 de nuestra Constitución federal, el cual cita en la parte que nos ocupa lo siguiente: **ARTÍCULO 22. QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUERTE, DE MUTILACIÓN, DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. TODA PENA DEBERÁ SER PROPORCIONAL AL DELITO QUE SANCIONE Y AL BIEN JURÍDICO AFECTADO.** Exigimos a la autoridad responsable que señale que conducta sancionó y sobre todo que bien jurídico tutelaba al detener a una familia de tres turistas, profesionistas todos, de probada buena reputación, modo honesto de vida y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Exigimos a la autoridad responsable que diga cuál fue el supuesto motivo y cuales las disposiciones legales infringidas para hacernos acreedores a la inusitada y trascendental pena de la confiscación del vehículo en el que nos trasladábamos, así como la privación de la libertad, detención ilegal, incomunicación y maltrato a los suscritos. **15)** Reiteramos que fuimos detenidos en un retén, lo cual de por sí ya es ilegal y negamos que se nos hayan solicitado los papeles del vehículo, ya que si portábamos tarjeta de circulación, nunca accedimos a la revisión y por eso mostramos documentos ya que se trataba de un vehículo de arrendamiento con placas federales. Esto es un claro caso de abuso de autoridad y desprecio por el turista. **16)** El resultado del examen toxicológico de orina practicado a la fuerza al conductor del vehículo el C. ODRV, no demuestra en que concentración se encontraba presente el cannabis, cuando fue la última vez que consumió ni es prueba de que manejara o se encontrara bajo el influjo de dicha sustancia, máxime cuando siempre colaboró con los policías, con el médico y con los otros detenidos, nuevamente podemos ver de manera diáfana el abuso de autoridad. **17)** No se sostiene ni se justifica de ninguna manera la abusiva realización de exámenes toxicológicos contra su voluntad a los C. ERV y AMLVM ya que ninguno de ellos conducía el vehículo ni portaban ninguna droga, tampoco cometieron ninguna infracción ni violaron alguna ley, como si lo hizo la autoridad responsable, por lo que su actuación invade y vulnera la esfera privada de estos ciudadanos y hace presumir que está prohibido transportarse en un vehículo y que el simple hecho de hacerlo amerita detención ilegal, incomunicación, abuso de autoridad, maltrato y la realización arbitraria de pruebas toxicológicas ilegales. **18)** El certificado médico Psicofisiológico Ref 2015015044, realizado a la C. AMLVM por el Dr. Castillo Chab Raúl Iván con cedula profesional 6033976 y que incluye exploración física, coordinación motriz, prueba de Romberg y signos vitales no fue realizado y los datos que se exhiben son registrados de forma burocrática, lo anterior lo manifiesta la quejosa que es médico cirujano por la UNAM cedula profesional 688228, este supuesto examen no duro más de 5 minutos y se concretó a un interrogatorio de padecimientos patológicos. Otra prueba más de que esa Institución no lleva a cabo los procedimientos normativos poniendo en riesgo por su edad, la salud de esta quejosa. **19)** El informe médico que rindió el médico Raúl Iván Castillo prueba que todos fuimos subidos y esposados todos, aun la señora madre de dos de los suscritos, de 59 años de edad y quien no presentaba ningún riesgo, resistencia o peligro, a bordo de una patrulla descubierta tipo Pickup, tan es así que el informe médico señala que el C. ODRV presentaba líneas eritomasas circunscrita en ambas muñecas, esto es prueba plena del abuso de autoridad ya que no hay videos, fotografías o evidencias de que merecíamos ser esposados,

ni mucho menos detenidos. Exigimos que la autoridad responsable diga que protocolos de actuación, que criterios o que órdenes y de quien se siguieron para darnos el trato humillante, cruel y denigrante que recibimos y la injustificada e ilegal sanción que recibimos. **20)** La supuesta hoja de derechos que bajo amenazas de regresarnos a la celda se nos hizo firmar no justifica ni excusa la violación de tales derechos, solo representa un trámite burocrático ya que los derechos humanos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles y ninguna hoja o documento puede significar la renuncia a ellos. Esto pone de manifiesto la incapacidad, la ignorancia y el desconocimiento de los derechos humanos con el que actúa y actuó la autoridad responsable ya que estas características básicas de los derechos humanos son comprensibles para casi cualquier ciudadano promedio pero no lo es para los policías, los mandos y el secretario de seguridad pública estatal quienes se supone que procuren, respeten y hagan respetar los derechos humanos de cualquier individuo. Aun así es de notar que de la relación de pruebas que hace mención el oficio SSP/DJ/00921/2016, no se anexan la copia debidamente certificada de las actas de lectura de derechos de todos los detenidos. Reiteramos que momentos antes de nuestra liberación nos obligaron a firmar un documento que hacía referencia al anexo 1 el cual no presentaban a la vista, al negarnos a firmar este documento, los policías burlescamente nos decían que nos encerrarían 24 horas más si nos negábamos a firmarlo. **21)** Exigimos a la autoridad responsable que identifique individualmente y nos proporcione el nombre y cargo de cada uno de los policías de quienes presentamos fotografías, así como de quien o quienes dieron la orden o giraron instrucciones para que fuéramos privados de la libertad, detenidos o incomunicados ilegalmente, ello para estar en posibilidad de actuar penalmente en su contra. **22)** La autoridad responsable nunca nos dice porque no se nos permitió pagar una multa como si lo hacían muchas personas con las que estuvimos detenidos por las mismas supuestas causas o algunas más graves, tras el pago de una multa. Que explique la autoridad responsable porque los detenidos reciben tratos distintos y preferenciales. **23)** La autoridad responsable no muestra la lista de detenidos ni los videos de su cárcel públicas ya que esto probaría que un individuo de nombre A fue ingresado la noche del sábado cuando se le esposó por la espalda a las celdas por varias horas, mientras recibía tratos humillantes y degradantes hasta que llegó a verlo su hijo. El mismo trato recibíamos el resto de la población de aquella cárcel. **24)** Exigimos a la autoridad responsable que diga la hora en que ingresamos detenidos al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual omite en su informe el C. Israel Salomón Pech Puc, con motivo de que este no fue trasladado en la misma unidad que nosotros ya que estuvimos afuera de las instalaciones por una hora en espera de su llegada para que nos presentara personalmente por motivo de cubrir "su cuota", (motivo expuesto una vez dentro de las instalaciones por el personal llena los documentos de ingreso a los separos y los cuidadores nocturnos quienes hablaban de ese tipo de cosas durante su jornada). Con su informe la autoridad responsable de graves violaciones a nuestros derechos humanos más elementales solo hace una burda criminalización de las víctimas en un intento de proteger y encubrir a los miembros de la corporación responsable de los agraviantes y escandalosos hechos. La autoridad responsable se basa solo en el dicho de su negligente y mal preparado personal sin presentar ninguna prueba y además no fundamenta ni motiva legalmente la actuación de sus elementos. Existe una clara e identificable responsabilidad individual de todos los servidores públicos involucrados en los hechos, señalamos a los siguientes por ser los

primeros de quienes conocemos sus nombres, sin embargo lo hacemos de manera enunciativa, mas no limitativa ya que aún no conocemos los nombres de todos los elementos involucrados; por ello y para poder identificarlos pedimos que se nos proporcionen de manera específica los nombres de todos y cada uno de los policías de quienes mostramos fotografías. **a)** De ISRAEL SALOMON PECH PUC, quien rinde y suscribe un informe policial homologado plagado de mentiras e imprecisiones ya que nunca se detectó un exceso de velocidad ni la falta de tarjeta de circulación, y aún, suponiendo sin conceder, que eso fuera cierto, lo que procedía era remitir el vehículo al corralón elaborando un inventario y una boleta de infracción, permitiéndonos bajar nuestras maletas y pertenencias para continuar nuestro camino ya que no violamos ninguna ley, reglamento ni opusimos resistencia. Más aún, el conductor del vehículo el C. ODRV, nunca se mostró prepotente, influyente ni amenazó a ningún elemento ya que esto no era necesario, el simple conocimiento de la ley y de nuestros derechos, al no haber violado ninguna disposición legal ni representar ningún peligro social era suficiente, no necesitábamos influencias ni prepotencia, además el motivo expuesto al momento de la detención fue la revisión exhaustiva del vehículo para buscar estupefacientes u otros objetos de contrabando; ante la solicitud quedamos sorprendidos y argumentando que éramos turistas y que no había necesidad de tal inspección, expresión que ellos consideraron una “actitud altanera”. **b)** De los C. PRIMER OFICIAL VICTOR MANUEL CONCHA, C. SUB. OFICIAL MENDI LEOPOLDO CHAVEZ NOVELO, C. POLICIA 3RO JUAN ENRIQUE CHALE CONCHA, C. POLICÍA 3RO. JUAN BAUTISTA MEX PECH; que son solo algunos de los policías que se encontraban en el retén ilegal y que participaron en la privación de nuestra libertad, detención ilegal e incomunicación así como prestación indebida de servicio público. **c)** Del SUB INSPECTOR DANIEL SOLANO CEPEDA, quien se encontraba presente en el retén ilegal, fue testigo y se retiró tras engañarnos al aseverar con falsedad los supuestos procedimientos a seguir, indicándonos que el protocolo dictaba una “revisión minuciosa en la central” con perros entrenados para identificar contrabando oculto en automóviles, asegurando en todo momento que después de la revisión, si no encontraban nada nos dejarían en libertad, posteriormente se retiró dejándonos en manos de los policías de menor rango. Este servidor público nos dijo que todo se apegaría a derecho, por lo que solo revisarían bien el vehículo en sus instalaciones y nos dejarían ir, lo cual de por sí ya es grave, ilegal y no se apega a derecho, ya que sin orden judicial ni motivo alguno nos molestaron, detuvieron, trasladaron, incomunicaron y privaron de nuestra libertad sin explicarnos el motivo o el fundamento legal para hacerlo, con lo que incurre en una prestación indebida del servicio público. Al retirarse este Sub Inspector, el oficial que nos marcó el alto y revisó el vehículo le dijo a la C. AMLVM y al C. EARV lo siguiente: “yo les iba a dar la mano por la derecha (refiriéndose a la mordidita) pero tu hermano quiso hablar con el jefe, y ahora se van a chingar” (cita textual). **d)** De la Oficial del cuerpo de policía 3ro ANDREA GUERRERO, quien esposó a la C. AMVM, y a los otros suscritos a la patrulla, tratándonos como verdaderos delincuentes. Para ilustrar la actitud de la autoridad responsable se manifiesta que para el traslado a la “central” que se encuentra sobre Periférico poniente km 45-500 nos suben a la parte de atrás de una camioneta patrulla tipo Pick-up descubierta que se observa en malas condiciones, la cual fue conducida por un oficial mayor de cuerpo delgado y cabello muy canoso de aproximadamente 50 años de edad, el cual conducía de una manera intempestiva, cambiando de carril constantemente y

acelerando la camioneta a altas velocidades sin importarle lastimarnos por la velocidad del aire los ojos o por los saltos que daba la camioneta estando nosotros esposados, siendo una especie de tortura el no poder abrir los ojos para ver hacía donde nos llevaban; por lo que también en este trayecto se puso en riesgo la integridad física tanto de nosotros como detenidos ilegalmente. e) Del C. Sub Secretario de Policía de Caminos Peninsular, Comandante EMILIO FERNANDO ZACARÍAS LAINES, quien firma y suscribe un oficio dirigido a GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMIREZ, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la SSP donde niega que existan datos de los hechos; y del C. Coordinador de Operativo Periférico 1er inspector JESUS FELICIANO NOVELO CHAN, quien en un oficio dirigido al Secretario de la SSP niega la existencia de las patrullas señaladas, y del retén ilegal. Con este ocultamiento de información estos servidores públicos incurren en falsedad de declaraciones y faltan a la verdad, ya que siendo autoridad competente, rinden a otra informes en los que afirman una falsedad, niegan u ocultan la verdad, en todo o en parte. No omitimos mencionar que lo anterior es sancionado por el código Penal para el Estado de Yucatán en su artículo 285 fracción VI, lo cual, junto con otras conductas probablemente constitutivas de delitos, denunciaremos en su momento ante la autoridad competente en la materia... Tras la responsabilidad individual de cada miembro que haya participado en la privación de la libertad, detención legal e incomunicación de los suscritos, se encuentra la responsabilidad institucional y por tanto patrimonial de estado, ya que como resultado de las graves violaciones a derechos humanos que sufrimos, nuestra economía familiar fue muy afectada y vimos arruinadas las vacaciones que tanto planeamos y para las que los tres suscritos ahorramos por meses, pues al perder 3 días detenidos ilegalmente e incomunicados perdimos vuelos de avión, reservaciones de hoteles en Holbox y Celestun, paquetes de paseos turísticos, días de renta de vehículo, pago de más de \$12,000.00 (doce mil pesos m.n. 00/100) a la arrendadora para que liberara el vehículo, incontables taxis, entre otros gastos; esto sin considerar el grave daño moral, la angustia, impotencia, desgaste emocional, físico y psicológico causado directamente a los suscritos y a nuestra familia por la autoridad responsable de los hechos; por lo que desde este momento exigimos a la autoridad responsable no solo investigar, sancionar, suspender, destituir, inhabilitar o dar de baja a los servidores públicos involucrados en el caso, dependiendo de su nivel de responsabilidad y grado de participación, sino que también exigimos una disculpa pública y por escrito acompañada de un proporcional y ampliamente justificado resarcimiento económico por las afectaciones causadas, por todos los gastos propiciados a partir de y por los hechos ocurridos, así como por todo lo que hemos perdimos y sufrido por culpa de la autoridad responsable...”

8.- Acta circunstanciada de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó a la carretera Mérida-Cancún, sobre el anillo periférico, concretamente en un puesto de revisión policiaco a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el propósito de efectuar una inspección ocular con impresión de placas fotográficas, así como entrevistar a personas que transitan en dicho lugar a fin de que den su punto de vista respecto al citado puesto de revisión, es el caso que referido personal: *“...procede a solicitar la presencia del responsable del lugar, previa identificación de los que suscriben, seguidamente se presentó ante los suscritos un*

elementos policiaco que dijo tener el cargo de primer oficial y dijo llamarse Ermilo Raúl Caamal Gutiérrez, quien a su vez es el responsable de los puestos de control y revisión permanente instalados en esta ciudad, por lo anterior se le comunicó el motivo de la presente diligencia, mismo quien expresó quedar enterado, de igual manera se le preguntó el motivo y finalidad de puesto policiaco, a lo que respondió que en dicho puesto de revisión y control, tiene como finalidad dar orientación a las personas acerca del lugar que visitan, proporcionar auxilio vehicular, evitar la intromisión de armas de fuego y drogas al Estado; continuando con la entrevista, se le pregunta al Oficial, cual es la mecánica que se lleva a cabo en este puesto de control, a lo que responde que todos los elementos policiacos están pendientes del cruce de vehículos, los cuales pasan a baja velocidad, ya que desde metros atrás hay un señalamiento que les indica que bajen la velocidad, que de manera aleatoria se presta atención minuciosamente a los conductores que pasan con sus vehículos, a fin de que a simple se constate que estén en condiciones de conducir los automotores, y en caso contrario se les solicita que se estacionen a un costado para conocer si requieren de algún apoyo, de igual manera se les solicita a su vez, que proporcionen los documentos del vehículo, como lo es su tarjeta de circulación, su licencia de conducir, y en caso de haber alguna conducta extraña del conductor y de sus tripulantes, entonces se hace más exhaustiva su revisión de documentos, dando conocimiento de control de mando a fin de que se verifique las características de los ocupantes del vehículo y de los documentos del automotor, en caso necesario se les pide su colaboración para que se les realice una revisión más a fondo a su vehículo, e incluso se les pide su colaboración para que descendan del vehículo, para realizar la revisión en cuestión, y si continúan actuando de manera extraña o denoten miedo o conductas contrarias al estado de derecho se les invita a que muestren sus pertenencias, las cuales se les pide que los mismos propietarios muestren sus pertenencias de manera superficial, siendo que posteriormente se concluye la revisión y se retiran del lugar; seguidamente se le pregunta al entrevistado que diga que sucede en caso de que el conductor se niegue a dar los documentos que se les solicita, ya sea que los tenga o no, y que además no desee colaborar para con la autoridad, a lo que responde que en esos casos se da vista a control de mando y este al departamento jurídico y ellos son los que se atienden el caso, claro con la custodia de los elementos policiacos. Que en los casos en los cuales se les encuentre algo como puede ser armas o droga, son enviados al edificio para ser remitidos ante la autoridad correspondiente o lo que a derecho corresponda, con lo que se da por concluida la presente entrevista; es el caso que en este mismo momento en se estaba concluyendo la entrevista, un vehículo entró al puesto de control de manera rápida frenando de golpe muy cerca de las llantas cortadas que se encuentran tiradas en el piso a manera de tope, motivo por el cual un elemento policiaco le pidió al conductor del vehículo que se estacione a un costado, asimismo, le pidieron sus documentos, y uno de los elementos policiacos se acercó al entrevistado (Oficial de policía) para pedir instrucciones ya que se le podría imponer una infracción por conducir a exceso de velocidad, a lo que el citado Oficial de Policía, instruyó al elemento policiaco que no, que solamente le llamasen la atención, a tal circunstancia se le preguntó, que en el caso concreto que acaba de suceder que es lo que procede hacer el elemento policiaco, a lo que responde el entrevistado, que hay un señalamiento que dice que se reduzca la velocidad del automotor y al no hacerlo, tienes que frenar de golpe, luego entonces, se tiene que aquel venía a un exceso de

velocidad de la solicitada por el letrero que se ha puesto metros atrás, además de que hay señalamientos que indica del puestos de revisión permanente, por lo tanto se le aplica una multa o en su caso una llamada de atención, salvo el argumento que exponga el conductor del vehículo. Seguidamente, el segundo de los nombrados procedió a imprimir placas fotográficas del lugar, así como también hace constar que dicho puesto de revisión, constante está recibiendo información de hechos posiblemente delictuosos, y descripción de personas involucradas en los mismos. Por otra parte el primero de los nombrados procedió a entrevistar a diversos conductores de automotores que circulan por el mencionado puesto de revisión, a fin de que expresen lo que a su derecho corresponda, respecto de citado puesto de control, para lo cual entrevistó al conductor del vehículo con placas de circulación *** ****, quien es del sexo masculino ante quien debidamente me identifique como personal de la Comisión de Derechos Humanos y se le informó del motivo de la entrevista, la cual tiene la finalidad de saber su punto de vista acerca del puesto de control permanente a cargo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respondiendo en entrevistado que a él no le afecta ni le causa molestia, que es excelente y que para la gente que no tiene conflicto, es una buena medida; continuando con lo anterior se entrevistó al conductor del vehículo con placas de circulación *** ****, quien es del sexo masculino, ante quien me identifique como personal de la Comisión de Derechos Humanos y se le informó del motivo de la entrevista, la cual tiene la finalidad de saber su punto de vista acerca del puesto de control permanente a cargo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a lo que respondió que sí es benéfico y que a él no le molesta y que la efectividad del puesto de control se refleja en la tranquilidad que hay en el Estado, y por último, se entrevistó al conductor del vehículo con placas de circulación *** ** quien es del masculino (sic), ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos y se le informó del motivo de la entrevista, la cual tiene la finalidad de saber su punto de vista acerca del puesto de control permanente a cargo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en uso de la voz dijo que si es buena para el Estado, que te piden tus papeles además te invitan a que les muestres tu auto, pero como no tienes nada que guardar, no pasa nada, para luego retirarte del lugar sin ningún problema...”.

9.- Oficio número **SSP/DJ/21704/2016**, de fecha **seis de octubre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se puede apreciar lo siguiente: “... **PRIMERO.-** Que en contrario a lo que afirma la parte agraviada de que la diferencia que existe entre los informes de oficios SSO/DJ/23220/2010, de fecha nueve de octubre del año dos mil quince, el remitido ante la Visitaduría Defensor de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, mediante oficio número SSP/DJ/00921/2015, de fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis, no fue con la intención de ocultar, ni falsear información de los hechos, sino más bien, tiene su origen en el hecho de que al no contar con el lugar preciso de la detención, se determinó inicialmente solicitar información a la Sub Secretarias de la Policía Estatal de Caminos Peninsular y a la Sub Secretaria de Servicios Viales, ya que estas tienen a su cargo la vigilancia de las carreteras Estatales, así como los municipios del interior del Estado, y la vigilancia del Anillo periférico respectivamente ya que probablemente su personal pudieran haber intervenido en

los hechos tomando en cuenta las declaraciones hechas por los agraviados. Lógicamente al contestar estas de forma negativa dio pie a rendir el primer informe dentro de los autos de la gestión. **SEGUNDO.-** Posteriormente, al acusar oficio V.G. 3697/2015, con mismo número de expediente de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, al requerir el informe dentro del expediente CODHEY 255/2015, se pudo apreciar que se aportaban nuevos y mayores datos que nos sirvieron para ampliar la búsqueda ya que se denotó la participación de los hechos del personal adscrito a la Sub Secretaria de Seguridad Ciudadana quien posteriormente se le requirió la información que sirviera de base para rendir el segundo informe, con lo anterior queda demostrado que esta Secretaria no actuó con dolo, ni mala fe en la rendición de los respectivos informes, ya que esta Secretaria tiene muy presente su obligación de coadyuvar con este Organismo Defensor de los Derechos Humanos. **TERCERO.-** De igual modo es oportuno precisar que tanto el puesto de control y revisión vehicular, como la detención no fue ilegal como precisa la parte agraviada, para ello cito la siguiente Jurisprudencia Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Decima Época, Libro 10, Tomo III, Septiembre de 2014, página 2210 de título y subtítulo “DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ESTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTO UN ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISION PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTA COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA, AQUELLA NO ES ARBITRARIA”, en tal orden de ideas “si los elementos aprehensores, al realizar sus labores de vigilancia, observaron que los inculpados, al notar su presencia adoptaron una actitud evasiva y al practicarle una revisión precautoria se percataron de que está cometiendo un delito que se trata de flagrancia, motivo por el que los detuvieron, la actuación de dichos agentes no fue una detención arbitraria que requiera de un mandamiento escrito que cumpla con los requisitos constitucionales apuntados, sino que se trata de dos momentos distintos que concurren en dicha actuación, el primero consistente en la revisión que los policías puedan realizar a cualquier persona con la finalidad de prevenir o investigar la comisión de un delito, a fin de garantizar la seguridad pública y, el segundo, consecuencia del primero, lo constituye la detención en flagrancia que pueden llevar acabo si con motivo de la revisión observan la comisión de algún tipo de delito tipificados en las leyes del Estado, así como en el reglamento del bando de policía y buen gobierno del municipio de Mérida. Ahora bien, retomando lo relativo al puesto de control y revisión vehicular, me permito aclararle que éste es un puesto instalado de forma permanente, el cual se encuentra debidamente identificado y delimitado con señalamientos visibles, que tiene como objetivo detectar y controlar el trasiego o tráfico de armas y drogas, lo anterior por medio de la revisión que los elementos policiacos asignados realizan en los vehículos. Es oportuno citar también que el ministro JOSÉ RAMÓN COSSIO DÍAZ, quien al emitir su voto particular en el juicio de amparo en revisión 430/2006 señaló entre otras cosas que “los llamados retenes constituyen actos de molestia al gobernado en su persona y posesiones, que solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho para proteger un determinado bien jurídico”..., en el caso específico la seguridad y protección de los demás gobernados. **CUARTO.-** En lo que respecta a las otras peticiones hechas por la parte agraviada y hechas suyas por el que resuelve, de manera específica a las que tienen que ver con el análisis y pesaje de las sustancias ocupadas, me permito manifestarle que las conductas desplegadas por dichas

personas fueron calificadas como faltas administrativas y no como hechos posiblemente delictuosos, en cuyo caso se hubiera dado vista al Ministerio Público a quien por derecho le corresponde realizar cuanto diligencia fuera necesaria para acreditar el cuerpo del delito de conformidad con las leyes en la materia, dentro de dichas atribuciones la representación social dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación tiene el deber de realizar la diligencia de fe ministerial o inspección en la que haga constar además de la presentación, las características y peso de las sustancias, la cual deberá estar respaldada con un dictamen químico que se la practique a la droga. Como se puede advertirse la obligación de pesar y analizar cualquier sustancia prohibida le compete al Ministerio Público, dentro del ejercicio de la acción penal y no al policía aprehensor quien de acuerdo con el artículo 40 fracción XIII Ley General del Sistema de Nacional de Seguridad Pública (sic), tiene entre otras obligaciones la de: Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: XIII. **Preservar**, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatorio y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente...; Luego entonces pretender atribuirles nuevas obligaciones a las instituciones de seguridad pública, es pretender legislar, máxime que nos ocupamos de un caso de arresto administrativo, y cuya calificación fue con fundamento en el artículo XX del Reglamento del Bando de Policial y Buen Gobierno de Mérida, motivada de las conductas que realizaron cada uno de los agraviados y que se encuentran descritas en el IPH, aunado a la condición física en que se encontraban cada uno de acuerdo con los resultados que arrojaron los certificados que se les practicaron a los mismos. **QUINTO.-** En cuanto a cuál fue el destino que se les dio a dichas sustancias que les fueron ocupadas a los ciudadanos en el Informe Policial Homologado, el cual fue debidamente presentado ante esta Comisión, se puede observar que dichas sustancias fueron entregadas a la Comandancia de Cuartel de esta Secretaría para su resguardo y posteriormente su destrucción. **SEXTO.-** En lo que respecta a su solicitud de remitirle copia de las videograbaciones que fueron regeneradas por las cámaras de seguridad y vigilancia instaladas en el lugar de los hechos el día viernes cuatro de septiembre del año dos mil quince, así como el oficio donde conste la ubicación de las unidades policiacas con número económico 5973, 2154 y el vehículo oficial con placas de circulación YP-14462 generados por el dispositivo conocido como Geo-posicionador; le remito copia del oficio con el número SSP/DTI/392/2016 de fecha 05 de septiembre del 2016 suscrito por el Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información el Lic. Carlos Manuel Culis Reyna...”.

Se anexó a dicho informe la siguiente constancia:

- a) Oficio número **SSP/DTI/392/2016**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Carlos Manuel Celis Reyna, Jefe del Departamento de Tecnologías de información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde se advierte lo siguiente: **1.-** Donde solicita las videograbaciones que durante el lapso de tiempo comprendido de las once horas con treinta minutos a trece horas con treinta

minutos del día viernes cuatro de septiembre del año en curso que fueron generadas por las cámaras de seguridad y vigilancia instalados en el lugar que los inconformes refieren como el de su detención, esto es, bajo el puente que se ubica sobre la carretera Mérida Cancún, en las cercanías del entronque a la salida a Chetumal, de igual manera remita copia de las videograbaciones que durante el lapso de tiempo comprendido de las once horas con treinta minutos, mismas que le fueron solicitadas en el emplazamiento de la presente queja. 2.- Remitir copia del documento en el que conste la ubicación que las unidades policiacas con numero económicos 5973, 2154 así como del vehículo oficial que cuenta con las placas de circulación YP 14462; generados por el dispositivo conocido como Geoposicionador Satélite (GPS) durante el lapso de tiempo comprendido de las once a diecinueve horas del día cuatro de septiembre del año en curso, mismas que fueron solicitadas en el emplazamiento de la presente queja. De lo anterior me permito informarle que por las diversas fechas encontradas en el oficio no es posible enviar **la información solicitada...**".

10.- Oficio número **SSP/DJ/6974/2017**, de fecha **quince de marzo de dos mil diecisiete**, suscrito por el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Tramite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde hace constar: *"En atención a lo manifestado por los quejosos, en cuanto a que no se les fue dado a conocer el motivo y cuáles son sus derechos al momento de su detención, es de interés de esta Secretaria hacer de su conocimiento que tales hechos no son ciertos, tal y como se puede observar en las actas de lectura de derechos y de consentimientos informados que les fueran debidamente elaboradas a los presuntos agraviados al momento de su detención, mismas que fueron firmas por estos al estar enterados (sic), entendidos y conformes de su lectura; las cuales fueron debidamente enviados como respaldo con el número de oficio SSP/DJ/0092172016, de fecha 14 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Seguridad Publica. No omito manifestar que el órgano de control Interno de esta Secretaria ya tomó conocimiento del asunto en cuestión, por tal motivo me permito remitirle copia debidamente certificada del oficio S.S.P./ C.A.I.I.P./U.A./393/2016, suscrito por el Comandante Mario Israel Prado Vázquez, Coordinador de Asuntos Internos e Información Policial de la Secretaria de Seguridad Pública; en el cual es de apreciar que los presuntos agraviados los C.C. ODRV, AMLVM y EARV, también se inconforman ante el Instituto Estatal para el combate a la Corrupción (INECCO), dando inicio al expediente 238/2015, mismo que ha sido concluido con la resolución emitida de NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en contra de esta Secretaria. En cuanto, a su solicitud de remitir copia de la hoja de control de llamadas telefónicas que realizan los detenidos de fechas cuatro y cinco y seis de septiembre del año dos mil quince, me permito remitirle copia debidamente certificada del oficio de fecha 12 de septiembre de 2016 suscrito por el Sub Inspector Jesús Ricardo Matú Hernández, Responsable de la Cárcel Publica de esta Secretaria..."*.

Se anexó a dicho informe la siguiente constancia:

- a) Oficio numero **S.S.P/C.A.I.I.P./U.A.I/393/2016**, de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Comandante Licenciado Mario Israel Prado Vázquez, Coordinador de Asuntos Internos e Información Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mismo que indicó: “...**EN RESPUESTA AL OFICIO SSP/DJ/21882/2016, de fecha 02 de septiembre de 2016**, que en la parte conducente a la letra dice: “ ... me permito remitirle copia del oficio con número V.G. 1912/2016, derivado del Expediente C.O.D.H.E.Y. 255/2015, dirigido al Titular de ésta Secretaria; por el LIC. SERGIO RENÉ URIBE CALDERÓN, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos; con la finalidad que se manifieste respecto a lo dicho por la parte agraviada los C.C. ODRV, AM (SIC) LVM (SIC) y EARV (SIC); y que se detallan en el acta el cual se anexa al presente oficio, específicamente en lo señalado con marcador, por lo que se le solicita de la manera más antena se sirva proporcionar por escrito a este Departamento Jurídico la información requerida..” (SIC) Mismo Oficio SSP/DJ/23137/2016, al que se encuentra adjuntado: **A.** El oficio V.G. 1912/2016, de fecha 21 de julio de 2016, relacionado con el expediente C.O.D.H.E.Y. 255/2015, dirigido al Comandante, Luis Felipe Saidén Ojeda, Secretario de Seguridad Pública del Estado (SIC), suscrito por el Lic. Sergio René Uribe Calderón, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y que en la parte conducente a la letra dice (específicamente lo que usted subrayo con marca-texto color amarillo fluorescente): “... 10) Exigimos a la autoridad responsable que proporcione los videos, bitácora y localización a través del dispositivo GPS del día de los hechos, de la patrulla 5973 de Asuntos Internos que comandaba el SUB INSPECTOR DANIEL SOLANO CEPEDA, servidor público que se encontraba presente en el retén ilegal y fue testigo de todo lo acontecido...” (SIC) **B.** El escrito de fecha 19 de febrero de 2016, dirigido al Licenciado, Sergio René Uribe Calderón, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, suscrito por los C.C. ODRV, EARV y AMLVM y que en la parte conducente a la letra dice (específicamente lo que usted subrayo con marca-texto color amarillo fluorescente): “... Del SUB INSPECTOR DANIEL SOLANO CEPEDA, quien se encontraba presente en el retén, fue testigo y se retiró tras engañarnos al aseverar con falsedad los supuestos procedimientos a seguir, indicándonos que el protocolo dictaba una “revisión minuciosa en la central” con perros entrenados para identificar el contrabando oculto en los automóviles, asegurando en todo momento que después de la revisión, si no encontraban nada nos dejarían en libertad, posteriormente se retiró dejándonos en las manos de los policías de menor rango. Este servidor público nos dijo que todo se apegaría a derecho, ya que sin orden judicial ni motivo alguno nos molestaron, detuvieron, trasladaron, incomunicaron y privador de nuestra libertad sin explicarnos el motivo o el fundamento legal para hacerlo, con lo que incurre en una prestación indebida del servicio público. Al retirarse ese Sub Inspector, el oficial que nos marcó el alto y revisó el vehículo le dijo a la C. AMVM y al C. EARV lo siguiente: “yo les iba a dar la mano por la derecha (refiriéndose a una mordida) pero tu hermano quiso hablar con el jefe, y ahora se van a chingar” (cita textual)...”. (SIC) **LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (DE AHORA EN ADELANTE LA**

“COORDINACIÓN), INFORMA: Primero. El 04 de septiembre de 2016, la unidad 5973, asignada a personal de la Coordinación de Asuntos Internos e Información Policial de la S.S.P., estaba a cargo del policía Daniel Solano Zepeda. **Segundo.** La unidad 5973, no cuenta con cámaras de videograbación por lo que es imposible remitir video alguno. **Tercero.** En la época de los hechos, el dispositivo de GPS se encontraba en mantenimiento, lo que hace imposible remitir el informe de GPS. **Cuarto.** El policía Daniel Solano Zepeda, se encuentra adscrito a la Coordinación, sin embargo, el no tuvo función de Primer Respondiente, aunado a que si bien, tiene una jerarquía superior a los policías que directamente intervinieron en los hechos en que se vieron involucrados los quejosos, lo cierto es que su función como integrante del Órgano de Control Interno, es vigilar que la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se rijan por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tal y como ocurrió en el asunto en particular. **Quinto.** Los C.C. ÓDRV, ÉARV y AMLVM, además de inconformarse ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, también lo hicieron ante el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción (INECCO). La queja ante el INECCO, dio lugar a que la Coordinación, formara el expediente 238/2015; el estado actual del expediente en cuestión es concluido y la resolución emitida fue de No Responsabilidad Administrativa, sin embargo, se procedió a hacer un Exhorto Verbal, a los policías que directamente intervinieron en los hechos en que se vieron involucrados los quejosos. **Sexto.** El motivo del ingreso de los quejosos a la Cárcel Pública de la S.S.P., fue: C. EARV.- por posesión de cannabis. C. ÓDRV.- por posesión del compuesto psicoactivo DMT. (Dimetilriptamina). C. AMLVM.- por entorpecer la labor policiaca. Nota.- Los C.C. ÓDRV y ÉARV, presentaron “INTOXICACIÓN POR CANNABIS”. **Séptimo.** Adjunto al presente Oficio, se le remite copia de la documentación siguiente: **a.** Registro de actividades (Bitácora), en el que constan datos relacionados con la intervención policiaca en la que se vio involucrada una persona que dijo ser el Lic. ODRV **b.** Certificado Médico Psicofisiológico, folio 2015015042, en el que consta el Examen Clínico Psicofisiológico, realizado el 04 de septiembre de 2015, a ÉARV y cuya conclusión a la letra dice “... C. ÉARV es POSITIVO A CANNABIS...”. (SIC) **c.** Certificado Químico, folio 2015015042, en el que consta el Examen Toxicológico, realizado el 04 de septiembre de 2015, a ÉARV y cuyo resultado en la parte interesa a la letra dice “.. CANNABIS: POSITIVO...” (SIC) **d.** Certificado Médico Psicofisiológico, folio 2015015043, en el que consta el Examen Clínico Psicofisiológico, realizado el 04 de septiembre de 2015, a ODRV y cuya conclusión a la letra dice “... C. ÓDRV es POSITIVO A CANNABIS...” (SIC) **e.** Certificado Químico, folio 2015015043, en el que consta el Examen Toxicológico, realizado el 04 de septiembre de 2015, a ÓDRV y cuyo resultado en la parte que interesa a la letra dice “... CANNABIS: POSITIVO...” (SIC)

- b) Oficio sin número de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subinspector Jesús Ricardo Matú Hernández, Responsable de la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que refiere: “Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito informarle a usted que con relación al OF. SSP/DJ/21884/2016, mediante el cual se solicitan las hojas de las llamadas telefónicas de los días 4 y 5 de septiembre del 2015, de los C.C. ODRV, AMLVM y EARV me permito

informarle que después de una búsqueda exhaustiva, dicha documentación no fue ubicada, debido a que en el área donde se resguardaba tuvo un desperfecto, causando una inundación y por tal motivo tuvo que ser depurada.”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó la violación a los **Derechos de Legalidad y Seguridad jurídica**, en su modalidad de **Prestación Indevida de Servicio Público**, en agravio de **ODRV, EARV, y AMLVM**, así como al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal** en agravio de **EARV y AMLVM**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se dice que existió violación a los derechos humanos por parte de servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en razón a lo siguiente:

- 1.- No haber puesto a disposición inmediata del Ministerio Público al quejoso **ODRV**, con el propósito de que se determinara su situación jurídica.
- 2.- Haber detenido ilegalmente a los ciudadanos **EARV y AMLVM**.
- 3.- No haber proporcionado información a los quejosos **EARV, ODRV y AMLVM**, respecto del tiempo en que iban a permanecer detenidos en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que les hicieron firmar su hoja de derechos sin habérselas dejado leer y no se les permitió efectuar ninguna llamada telefónica.

Respecto al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, se debe decir que:

El Derecho a la Libertad Personal, es la acción u omisión de la Autoridad o Servidor Público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción, el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley.

Bajo esta tesis, la **Detención Ilegal** se define como: *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.”*

Este derecho se encuentra protegido en los **Artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

*“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se*

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

*“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”*

Asimismo, por cuanto de los hechos materia de la presente recomendación se desprende que el quejoso ODRV, al momento de ser detenido se encontraba en posesión de droga, se advierte que los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, debieron proceder de conformidad a lo previsto en **los numerales 474, 477, 478 y 479 de la Ley General de Salud**, los cuales señalan lo siguiente:

*“**Artículo 474.-** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada”.*

...

*“**Artículo 477.-** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.*

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.”

“Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.”

“Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: “

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
MDA, Metilendioxfanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Asimismo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

Los numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer cumplir la Ley, establecen:

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Artículo 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”*

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la

cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

Respecto al **Derecho a la Legalidad y Seguridad jurídica**, en su modalidad de **Prestación Indevida de Servicio Público**, se debe de decir que:

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Prestación Indevida de Servicio Público, se debe de decir que esta es cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de autoridad o servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Este derecho se encuentra protegido por medio del **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al referir lo siguiente:

Artículo 109. *“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 7 y 10 que a la letra reza:

Artículo 7.- *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.”*

Artículo 10.- *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.”*

Los numerales 17, 18 y 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, que dicen:

17.- *“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.”*

18.- *“Toda persona puede recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos.”*

28.- *“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”*

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su Artículo 26, lo siguiente:

Artículo 26.- *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

De igual manera se debe de hacer mención al **artículo 39 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, que indica:

Artículo 39.- *“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

El artículo 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que dispone:

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión se acredita fehacientemente en el presente asunto la transgresión de los derechos humanos de los ciudadanos **ODRV, EARV y AMLVM**, respecto al **Derecho al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Prestación Indevida de Servicio Público**, así como también respecto al segundo y último nombrado en lo que atañe al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, por parte de **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En el presente asunto los ciudadanos **ODRV, EARV y AMLVM**, refirieron que regresando del municipio de Izamal, Yucatán, y al llegar a un retén perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre la carretera Mérida-Cancún, cerca del entronque a la salida a Chetumal, se les indicó que detuvieran el vehículo en el que transitaban con el propósito de efectuar una revisión de rutina, siendo el caso que al inspeccionar dicho vehículo fue encontrado una pipa de vidrio propiedad de ODRV y revisando la billetera de este último fue hallado un papel que contenía media dosis de LSD, así como en su maleta se obtuvieron cuatro cigarrillos delgados de marihuana de aproximadamente menos de dos gramos. Es el caso que después de este hecho, fueron detenidos y trasladados los quejosos al edificio ubicado en periférico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a bordo de una camioneta, haciéndolos esperar en el parque vehicular, aparentemente apuntando datos, siendo que al bajar del mismo les hicieron firmar una hoja al parecer era de la lectura de derechos, llevándolos con posterioridad a practicarles pruebas de alcoholímetro y de orina, para después ser trasladados al área de separos, refiriendo los quejosos que en ningún momento se les proporcionó información de su situación jurídica, así como tampoco se les permitió efectuar alguna llamada telefónica, permaneciendo detenidos **EARV Y ODRV**, por el término de treinta y seis horas, sin decirles el motivo o fundamento de su detención y **AMLVM** por veinticuatro horas, está última detenida supuestamente por escandalizar, siendo que el vehículo en el que se trasladaban los quejosos se quedó en resguardo en el corralón de la Corporación policiaca.

Con motivo de los hechos antes expuestos se procederá a efectuar el análisis de los derechos humanos que fueron vulnerados de acuerdo a las constancias contenidas en el expediente CODHEY 255/2015, siendo dichas transgresiones las siguientes:

A) POR EL HECHO DE NO HABER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN AL QUEJOSO ODRV, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DETERMINARA SU SITUACIÓN JURÍDICA.

Respecto a este punto es de señalar que el quejoso **ODRV**, refirió que su detención fue ilegal, ya que si bien era la persona a la que le pertenecía un papel que contenía media dosis de LSD y cuatro cigarrillos delgados de marihuana de aproximadamente dos gramos, encontrados con motivo de una revisión que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

efectuó en el vehículo en el que se encontraba en compañía de su hermano **EARV** y su madre **AMLVM**, la cantidad de los narcóticos asegurados no rebasaba las cantidades previstas por la Ley para consumo personal, por lo que consideraba que no debía ser arrestado.

De lo argumentado por el quejoso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, refirió en su correspondiente Informe Policial Homologado, que al estar establecido un retén sobre el kilómetro 14 + 500 ubicado en la entrada de la carretera Mérida-Cancún, y transitando en dicho lugar un vehículo de la marca Volkswagen tipo Crossfox, se le solicitó a su conductor que se detuviera y al efectuarse una revisión de rutina se le encontró a **ODRV**, una bolsita de nylon transparente con un cuadro pequeño de ácido DMT, motivo por el cual se le indicó que sería detenido y ya estando en las instalaciones de referida Secretaría, y después de efectuarle el estudio químico conducente, del que salió positivo a cannabis, se le mantuvo bajo arresto por el término de treinta y seis horas, para que después de dicho término recobrar su libertad.

Con base a lo expuesto, se tiene que si bien es cierto que al quejoso **ODRV**, le fue ocupada droga (pudiendo esta ser mínima), también es cierto que el mismo no debió haber sido arrestado en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el término de treinta y seis horas, ya que en la especie se advierte que no se realizaron las medidas conducentes para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en conexidad con el numeral 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, esto es así por cuanto de los mismos se puede determinar que el quejoso al estar en posesión de droga, se encontraba en el supuesto de un delito en flagrancia, entendiéndose por éste cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo, luego entonces la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debió de haber puesto a dicho quejoso inmediatamente a disposición del Ministerio Público, el cual es el único facultado para ejercer o no la acción penal por el delito de posesión de narcóticos, esto de acuerdo a lo señalado en los numerales 474, 477, 478 y 479 de la Ley General de Salud, que a la letra indican:

“Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.”

...

“Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la

autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.”

“Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.”

“Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: “

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
MDA, Metilendioxi anfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

La referida acción irregular de la autoridad, se encuentra apoyada en la entrevista efectuada por personal de esta Comisión al Policía **Ermilo Raúl Caamal Gutiérrez, Responsable de los Puestos de Control y Revisión Permanente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, quien indicó que al efectuarse una revisión de rutina a los vehículos y personas que transitan por el lugar, y encontrándosele “algo como puede ser armas o droga, son enviados al edificio para ser remitidos a la autoridad correspondiente”; situación que en el caso no ocurrió a cabalidad, pues si bien el ahora quejoso fue detenido y trasladado a los separos de la policía, por el contrario no fue remitido a la autoridad correspondiente, que en este caso sería el Ministerio Público del fuero común.

En razón a lo expuesto, se debe decir que existió por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado una Prestación Indevida del Servicio Público, ya que lejos de remitir al quejoso a la instancia correspondiente para que resolviera conforme a derecho su situación jurídica, lo mantuvo en un arresto administrativo, transgrediendo de esta manera lo establecido en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra señala:

*“... **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

(...)

Así como también no se observó el contenido del artículo 39 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual establece:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

...
XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

De acuerdo a lo expresado, se deberá investigar quien fue el servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que determinó establecer el aludido arresto administrativo al quejoso **OD**, y no turnarlo al Misterio Público para su correspondiente deslinde de responsabilidades, y una vez hecho lo anterior, iniciarle el correspondiente procedimiento administrativo, para la imposición de la sanción respectiva.

B) DETENCIÓN ILEGAL DE LOS QUEJOSOS EARV Y AMLVM

Respecto a este punto se debe decir que los quejosos **EARV y AMLV** hicieron referencia en su queja presentada ante este Organismo, que el día en que fue detenido el quejoso **ODRV**, ellos también fueron privados de su libertad por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin haber efectuado acción alguna que así lo ameritara, circunstancia que fuera corroborada por el aludido quejoso **ODRV**, en su comparecencia de fecha seis de septiembre de dos mil quince, el cual en lo medular adujo los siguiente: *“El elemento policíaco se me acercó y me revisó sacando de mi billetera un papel roto que contenía media dosis de LSD, inmediatamente con un tono prepotente me preguntó: ¿Usted quién es?, ¿Es suya? A lo que contesté que sí y revisó mi maleta que contenía cuatro cigarrillos delgados de marihuana de aproximadamente menos de dos gramos...”*

Contrario a lo afirmado por los quejosos, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del Informe Policial Homologado suscrito por el policía segundo Israel Salomón Pech Puc, hizo constar que la detención del ciudadano **EARV**, se debió a que tenía en su posesión droga, y por lo que atañe a la ciudadana **AMLVM**, fue con motivo de haber asumido una actitud agresiva hacia los gendarmes del orden Estatal, solicitándose por tal motivo el apoyo de un elemento femenino para la detención de la misma; siendo que con posterioridad ambos fueron remitidos a los separos de aludida Corporación Policiaca, lugar en donde estuvieron bajo arresto por el término de treinta y seis y veinticuatro horas respectivamente; sin embargo, esta autoridad estatal **no proporcionó prueba alguna, además del Informe Policial Homologado**, que sirviera para constatar que efectivamente los hechos se suscitaron tal y como lo hacen constar, no obstante que esta Comisión acordó en fecha siete de enero de dos mil quince la comparecencia de los elementos policiacos implicados en la detención, los cuales nunca se presentaron ante este organismo; corrobora lo anterior el acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, de igual forma emitido por esta Comisión, en el que se solicita a la autoridad responsable vía informe adicional diversas cuestiones relacionadas con los hechos controvertidos, incumpliendo con esto el numeral 106 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

De lo referido es de notarse que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lejos de respaldar su dicho con algún tipo de probanza, se limitó a enviar oficios en donde hacía alusión solamente al mismo Informe Policial Homologado, en donde se indicaba la actuación

de los quejosos **EARV** y **AMLVM**, que motivó su detención y posterior arresto, no constituyendo esto prueba suficiente para quien resuelve, ya debe considerarse como un hecho aislado de la autoridad, pues como se mencionó con anterioridad, la autoridad responsable fue omisa y no colaboró para la indagación de hechos materia del presente asunto. Por lo anterior se puede arribar a la conclusión que los narcóticos asegurados en la detención en estudio, eran de la posesión del ciudadano **ODRV** y no así del agraviado **EARV**; asimismo, no se pudo acreditar que existiera una razón justificada para la detención de la agraviada **AMLVM**.

En consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención ilegal** por parte de los **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en agravio de los ciudadanos **EARV** y **AMLVM**, transgrediendo con esto lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, cosa que en la especie no aconteció.

De igual forma, se contravino lo estatuido en la fracción **I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que a la letra reza: “...**Artículo 39.-** *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión*”.

Así también, se transgredió lo estatuido por los numerales **1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que textualmente señalan: “...**Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2.-* *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...*”.

Por lo expuesto, se deberá iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad al ciudadano Israel Salomón Pech Puc, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que ordenó detener ilegalmente a los quejosos **EARV** y **AMLVM**, y una vez hecho lo anterior, imponerle la sanción respectiva.

C) POR NO HABERSE PROPORCIONADO INFORMACIÓN A LOS QUEJOSOS RESPECTO DEL TIEMPO QUE ESTARÍAN DETENIDOS EN LOS SEPAROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, POR HABERLES HECHO

FIRMAR SU HOJA DE DERECHOS SIN HABÉRSELAS DEJADO LEER Y POR NO PERMITIRLES EFECTUAR UNA LLAMADA TELEFÓNICA.

Los quejosos, **EARV, ODRV y AMLVM**, argumentaron entre sus inconformidades el hecho de que al estar detenidos en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no les permitió efectuar una llamada telefónica, firmaron una hoja de derechos sin habérselas dejado leer, así como también no se les informó del tiempo que permanecerían detenidos.

En este aspecto la autoridad hace constar por medio de su oficio número **SSP/DJ/6974/2017**, que fue a través de las actas de lectura de derechos y de consentimientos, en donde les señalaron a los quejosos de cuáles eran sus derechos al estar en calidad de detenidos, remitiendo como única prueba el acta de lectura de derechos de la quejosa **AMLVM**, la cual adolece de "*Lugar, Fecha, Hora, Nombre y Firma del Testigo, Policía de la S.S.P., Responsable de la Lectura de Derechos, Nombre y Firma del Policía, Jerarquía y Unidad*"; pudiéndose advertir además que la autoridad señalada como responsable no remitió la lista de registro de llamadas telefónicas efectuadas por los quejosos, ya que aludió que se habían mojado los mismos al haberse roto una tubería.

Cabe resaltar que respecto a los derechos a realizar una llamada telefónica y a la lectura de la carta de derechos, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en su cumplimiento, pues del resultado de la inspección efectuada por parte del personal del **Centro de Supervisión Permanente a Organismos Públicos de esta Comisión**, de fecha quince de octubre de dos mil quince, la cual fuera realizada en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se observa que "*... con respecto al derecho a realizar una llamada telefónica, los arrestados declararon desconocer del mismo y en cuanto se les manifestó, por parte del personal de la CODHEY, 2 de los 10 arrestados solicitaron ejercerlo; al requerir los registros de llamadas al personal de la corporación, éstos fueron exhibidos... Finalmente, en cuanto a los Derechos Humanos relacionados con la situación jurídica de los arrestados, se detectó que de la totalidad de los arrestados, desconocían si no totalmente, parcialmente de derechos básicos, como lo son realizar una llamada telefónica, derecho a recibir visitas o el derecho a ser informados del momento de su salida. A pesar de que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública exhibió los documentos correspondientes a la lectura de derechos, los arrestados mencionaron que únicamente se les proporcionó la hoja para firma, pero que en ningún momento fueron visitados por personal de dicha corporación para hacerles las manifestaciones pertinentes...*".

En este sentido, es de notarse que estos hechos por los que se duelen los quejosos **EARV, ODRV y AMLVM**, si bien no cuentan con testigos que lo avalen, sin embargo, debemos tomar en consideración que se suscitaron en un lugar que es de acceso restringido al público en general, por lo que no es susceptible de allegarse de información imparcial a la corporación; no obstante lo anterior, adquiere relevancia lo plasmado en las observaciones hechas por el Centro de Supervisión Permanente a Organismos Públicos de esta Comisión, en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha quince de octubre del año dos mil quince, toda vez que en las mismas se constató que los detenidos

desconocían: 1) Su derecho a efectuar una llamada telefónica, 2) De manera total o parcial su situación jurídica, así como del momento de su salida; y 3) Respecto a la lectura de derechos, sólo lo firmaron, sin que fueran visitados por algún funcionario de la corporación para hacerles las manifestaciones pertinentes; en esta tesitura, se tiene que estas inconformidades de la parte quejosa concuerdan a satisfacción con una práctica indebida y reiterada de la autoridad acusada, por lo que resulta razonable otorgarle credibilidad a su dicho, contrario a la versión proporcionada por la autoridad responsable, toda vez que simplemente se limitó a ofrecer el “acta de lectura de derechos y consentimiento informado” de la quejosa **AMLVM**, sin que se constatará en éste el “Lugar, Fecha, Hora, Nombre y Firma del Testigo, nombre del Policía de esa Secretaría, así como Responsable de la Lectura de Derechos” y que se alegara “que los registros de llamadas telefónicas de los quejosos no se proporcionaría porque se habían mojado”, en razón a lo anterior es que se llega a la conclusión de que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron los derechos humanos de los agraviados **EARV, ODRV y AMLVM**; más aún cuando la autoridad estatal no proporcionó prueba alguna en contrario, que sirviera para acreditar que a los quejosos no se les vulneraron sus derechos, ya que las prerrogativas de referencias debieron estar debidamente documentadas por la autoridad responsable; no obstante que esta Comisión en múltiples ocasiones acordó diversas diligencias para esclarecer los hechos controvertidos, siendo omisa en sus comparecencias e informes, incumpliendo con esto el numeral 106 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el que se establece la obligación de las autoridades y servidores públicos en apoyar y colaborar con este Organismo en el desempeño de sus atribuciones.

Por lo anterior, es de señalarse que se contravino lo establecido en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra establece:

*“... **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.
(...)*

Así como el contenido del artículo 39 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual refiriere lo siguiente:

*“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Por lo expuesto se deberá de investigar quienes fueron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tenían la obligación de informar a los ciudadanos **EARV, ODRV y AMLVM**, sobre su situación jurídica, permitirles hacer una llamada telefónica, así como explicarles respecto al contenido del “Acta de Lectura de Derechos y Consentimiento Informado” y una vez hecho lo anterior, iniciarle el correspondiente procedimiento administrativo, para la imposición de la sanción respectiva.

D) OTRAS CONSIDERACIONES.

Respecto a las imputaciones realizadas por los quejosos, **EARV, ODRV y AMLVM**, mediante su escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en las personas del Primer Oficial Víctor Manuel Concha, Suboficial Mendi Leopoldo Chávez Novelo, Policía Tercero Juan Enrique Chalé Concha, Policía Tercero Juan Bautista Mex Pech, Subinspector Daniel Solano Cepeda, Policía Tercero Andrea Guerrero, Comandante Emilio Fernando Zacarías Laines así como el Primer Inspector Jesús Feliciano Novelo Chan, todos servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se dice lo anterior por cuanto en lo que atañe al **Comandante Emilio Fernando Zacarías Laines**, así como el **Primer Inspector Jesús Feliciano Novelo Chan**, sólo se limitaron a suscribir los informes correspondientes con motivo de la queja interpuesta contra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su caracteres de superiores jerárquicos de los agentes acusados, haciendo alusión que no se tenía conocimiento de los hechos por los que se dolían los quejosos, sin que de ello se pueda desprender que hayan tenidos participación en los hechos materia de la presente queja.

Por lo que respecta a la **Policía Tercero Andrea Guerrero**, que del argumento que los quejosos refirieron que aparentemente los esposó en la patrulla, es de señalar que tampoco existen elementos de convicción que así comprueben; pudiendo agregarse en el presente asunto que dicho elemento femenino intervino en la detención de la quejosa **AMLVM**, empero, fue después de haberse dado aviso a la UMIPOL, para que un elemento femenino la detuviera, sin que la misma tuviera conocimiento de los pormenores de la detención de tal manera que hubiera podido estar en posibilidades de formarse un criterio respecto de la legalidad de la misma, luego entonces, no es dable imponerle responsabilidad alguna.

Por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a su favor el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos,

argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

*“**Artículo 86.-** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.*

*“**Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

Ahora bien, en lo que concierne a los servidores públicos **Primer Oficial Víctor Manuel Concha, Suboficial Mendi Leopoldo Chávez Novelo, Policía Tercero Juan Enrique Chalé Concha, Policía Tercero Juan Bautista Mex Pech, Subinspector Daniel Solano Cepeda**, que hace referencia la parte quejosa en su escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se tiene que del análisis de las constancias que obran en autos, no se cuentan con datos o informes necesarios para identificar a los demás agentes policiacos que, junto con Israel Salomón Pech Puc, hayan participado en la transgresión a los Derechos Humanos a que se ha hecho referencia con antelación, por tal motivo, es conveniente solicitar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se sirva realizar las acciones necesarias para identificarlos y con base a ello, se determinará la participación y responsabilidad que les corresponde, en su caso.

E) OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- MARCO CONSTITUCIONAL

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b).- MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones*

manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución,*

rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.”

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- AUTORIDAD RESPONSABLE.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los Ciudadanos **EARV, ODRV y AMLVM**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado** proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán: **A).- Garantía de satisfacción**, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad al ciudadano Israel Salomón Pech Puc, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la **Violación al Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal** de los quejosos **EARV y AMLVM**, y una vez hecho lo anterior, imponerle la sanción respectiva. Asimismo,

realizar las averiguaciones correspondientes a fin de identificar a los servidores públicos responsables que violentaron los derechos humanos de los ciudadanos, **EARV, ODRV y AMLVM**, respecto al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Prestación Indevida de Servicio Público** e iniciarles el procedimiento administrativo de responsabilidad, para que en su caso se les imponga la sanción respectiva. Debiéndose de tener en consideración al momento de resolver el presente asunto, las afectaciones personales y económicas que sufrieron los quejosos al haberse transgredido sus derechos humanos. **B)** Atendiendo a las **Garantías de Prevención y no Repetición**, se le recomienda establecer programas especializados de formación y capacitación para que los funcionarios de policía que hayan intervenido en los hechos materia de la presente queja, tanto en el acto de detención como durante la custodia de los agraviados, cuya identidad se determinará conforme a lo establecido en el Punto Recomendatorio Primero, a efecto de que reciban instrucción y formación respecto a su función policial y al funcionamiento de las cárceles municipales, incluyendo el conocimiento de las normas internacionales de derechos humanos; toda vez que por la manera en que se suscitaron los hechos sujetos a estudio se puede apreciar que los elementos policiacos intervinientes exhibieron conductas que distan de los ideales en la materia de seguridad pública.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de satisfacción**, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad al ciudadano Israel Salomón Pech Puc, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la **Violación al Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal** de los quejosos **EARV y AMLVM**, y una vez hecho lo anterior, imponerle la sanción respectiva. Asimismo, realizar las averiguaciones correspondientes a fin de identificar a los servidores públicos responsables que violentaron los derechos humanos de los ciudadanos **EARV, ODRV y AMLVM**, respecto al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Prestación Indevida de Servicio Público**; e iniciarles el procedimiento administrativo de responsabilidad, para que en su caso se les imponga la sanción correspondiente; lo anterior de acuerdo a los razonamientos establecidos en este documento. Debiéndose de tener en consideración al momento de resolver el presente asunto, las afectaciones que hayan sufrido los quejosos al haberse transgredido sus derechos humanos.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que resulten responsables. En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en dicha Institución, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

TERCERA.- Atendiendo a las **Garantías de Prevención y no Repetición**, se le recomienda establecer programas especializados de formación y capacitación para que los funcionarios de policía que hayan intervenido en los hechos materia de la presente queja, tanto en el acto de detención como durante la custodia de los agraviados, cuya identidad se determinará conforme a lo establecido en el Punto Recomendatorio Primero, a efecto de que reciban instrucción y formación respecto a su función policial y al funcionamiento de las cárceles municipales, incluyendo el conocimiento de las normas internacionales de derechos humanos; toda vez que por la manera en que se suscitaron los hechos sujetos a estudio se puede apreciar que los elementos policiacos intervinientes exhibieron conductas que distan de los ideales en la materia de seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**